PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

D. P. 46/2006.

QUEJOSO: [redacted].

RELATOR: MAGISTRADO ROBERTO LARA HERNÁNDEZ.
SECRETARIA: LIC. ROSA MARÍA CORTÉS TORRES.

México, Distrito Federal.- Acuerdo del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, correspondiente a la sesión del día quince de febrero de dos mil seis.

VISTOS, para resolver los autos relativos al juicio de amparo directo número **46/2006,** promovido por [redacted] y,

R E S U L T A N D O:

I.- Mediante escrito presentado ante la autoridad responsable, en fecha dos de enero de dos mil seis, [redacted] quien actualmente se encuentra privado de su libertad en el

Reclusorio Preventivo Varonil Norte, por su propio derecho, solicitó el Amparo y Protección de la Justicia Federal, contra actos del Primer Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito **como autoridad ordenadora** y Juez Tercero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, **como autoridad ejecutora**, por considerar que violan en su perjuicio las garantías individuales contenidas en los artículos 14, 16, 17, párrafo segundo y 20 Constitucionales.

De la primera autoridad, reclama la sentencia definitiva de fecha **veintitrés de noviembre de dos mil dos**, dictada en el toca penal número [redacted] formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el quejoso, en la que **MODIFICÓ** la sentencia de diecinueve de junio de dos mil dos, dictada por el Juez Tercero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, en la causa penal [redacted] donde lo consideró penalmente responsable en la comisión del delito de **PORTACIÓN DE ARMA DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA O FUERZA AÉREA,** previsto y sancionado por el diverso artículo 83, fracción II, en relación con los numerales 8 y 11, incisos b), todos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, vigente en la época de los hechos, y Portación de Arma de Fuego sin

Licencia, previsto y sancionado por el artículo 81, en relación a los ordinales 9, fracción II y 24, del mismo ordenamiento legal, imponiéndole una pena de **5 CINCO AÑOS Y 50 CINCUENTA DÍAS MULTA,** equivalentes a la cantidad de **$1,895.00 (UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS, 00/100, M.N.),** a razón de ser $37.90 (treinta siete pesos, 90/100, M.N.) el salario mínimo general vigente al momento de los hechos, y en caso de insolvencia económica comprobada se le sustituye por **50 cincuenta jornadas de trabajo** en favor de la comunidad; **le negó** los beneficios sustitutivos de la pena de prisión previstos en el artículo 70, así como el diverso de la condena condicional, previsto en el artículo 90, ambos del Código Penal Federal; **decretó** el decomiso de las armas de fuego afectas a la causa; **ordenó** su amonestación para prevenir su reincidencia y, **le suspendió** sus derechos políticos por un término igual al de la pena de prisión impuesta.

La modificación consistió en que el Juez A quo había considerado al quejoso penalmente responsable de la comisión del delito de **PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA,** previsto y sancionado en el artículo 81, en relación con los artículos 9, fracción II y 24, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, así como del diverso de

PORTACIÓN DE ARMA DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA O FUERZA AÉREA, previsto y sancionado por el diverso artículo 83, fracción II, en relación con los numerales 8 y 11, incisos b) y f), del mismo ordenamiento legal antes citado, imponiéndole una pena de 7 **SIETE AÑOS Y 100 CIEN DÍAS MULTA,** equivalente esta última a la cantidad de **$4,035.00 (cuatro mil treinta y cinco pesos 00/100 M.N.)**, a razón de $40.30 (cuarenta pesos 30/100 M.N.) ser el salario que dijo percibir el quejoso al momento de acontecer los hechos (el Tribunal responsable únicamente sancionó al quejoso por el segundo de los delitos al estimar que no se encuadra el concurso real de delitos).

Del Juez Tercero de Distrito de Procesos Penales Federales para el Distrito Federal, reclama la ejecución de la sentencia dictada por la autoridad ordenadora.

II. Por auto de fecha cinco de enero de dos mil seis, el Presidente de este Tribunal Colegiado admitió a trámite la demanda de garantías bajo el número **46/2005;** se tuvo por recibidos los autos del toca penal [redacted] causa penal [redacted] así como el informe justificado emitido por la responsable ordenadora; dio vista al agente del Ministerio Público de la Federación de la adscripción, en términos de lo

establecido en el artículo 181, de la Ley de Amparo, quien se abstuvo de formular pedimento, tuvo por autorizados en términos del artículo 27, de la Ley de Amparo a los Licenciados [redacted], así como a los pasantes en derecho, [redacted] finalmente, de conformidad con el artículo 61, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, relativo al establecimiento de los Órganos, criterios y procedimientos institucionales para proporcionar a los particulares el acceso a la información, mediante reglamentos o acuerdos de carácter general, debe atenderse lo que establece el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, para la aplicación de dicha ley, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro y que entró en vigor al día siguiente, de acuerdo con ello serán los Comités de Acceso a la información las instituciones ejecutivas encargadas de tomar las medidas necesarias para coordinar las acciones tendientes a cumplir con la publicidad de la información que se encuentre bajo resguardo de los Órganos Jurisdiccionales, del Poder Judicial de la Federación.

III. Mediante proveído de fecha veinte de enero de dos mil seis, se ordenó turnar el presente asunto al **Magistrado Roberto Lara Hernández,** para elaborar el proyecto de resolución correspondiente, conforme a lo establecido en el artículo 184, de la Ley de Amparo.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Este Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, es competente para conocer y resolver del presente juicio de amparo directo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción V, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4, 44, 158 y 179, de la Ley de Amparo y 37, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en virtud de que se reclama una sentencia definitiva dictada por un Tribunal Unitario en Materia Penal con residencia dentro del ámbito territorial en donde ejerce jurisdicción este Órgano Colegiado.

SEXTO TRIBUNAL
MATERIA PENAL
CIRCUITO, M

SEGUNDO. Este Tribunal Colegiado de Circuito, estima que en el caso sí procede el presente juicio de garantías, no obstante que de las constancias que obran en autos se desprende que el quejoso, promovió incidente no

especificado para la adecuación de la pena de prisión, previo a la interposición del presente juicio de garantías.

En efecto, mediante escrito de veintinueve de octubre de dos mil cuatro, el quejoso promovió el referido incidente ante el Juez de la causa, quien resolvió el cuatro de noviembre del mismo año, dejando expedito el derecho del quejoso, para solicitar la adecuación de la pena de prisión al Director General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública, resolución que no fue impugnada (fojas 476 a 481 de la causa).

En ese contexto, debe señalarse que la solicitud de adecuación de la pena de prisión que le fue impuesta al quejoso, no implica que deba tenerse por consentida ni tácita ni expresamente, la sentencia condenatoria definitiva, pues tal actividad procesal no acredita su aceptación y sometimiento al acto reclamado, sino que se trata de una oportunidad procesal para el propio procesado, cuyo objeto es gozar de los beneficios que derivaron de una reforma penal; por lo que este Tribunal Colegiado de Circuito estima procedente el presente juicio de garantías al no existir impedimento legal alguno para su promoción, no obstante la

tramitación y solución del incidente de adecuación de la pena.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia 1a./J. 90/2004, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página once del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005, jurisprudencia, Materia Penal, Novena Época, que dice:

"AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. LA SOLICITUD DEL REO PARA QUE LE SEAN APLICADAS SANCIONES MÁS BENÉFICAS QUE LAS IMPUESTAS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA, NO IMPLICA QUE ÉSTA SE TENGA POR CONSENTIDA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE DICHO JUICIO.- *La solicitud del reo de trasladar en forma retroactiva el tipo penal y, en consecuencia, aplicar sanciones más benéficas, de ninguna manera implica que deba tenerse por consentida, ni tácita ni expresamente, la sentencia definitiva condenatoria, pues tal actividad procesal no acredita su aceptación y sometimiento al acto reclamado, sino que se trata de una oportunidad procesal para el propio procesado, cuyo objeto es gozar de los beneficios que derivaron de una reforma penal. En*

SEXTO TRIB
MATERIA PE
CIRCUITO

consecuencia, y aunado a que con la interposición del juicio de garantías por disposición expresa de la ley se impide que la sentencia condenatoria cause estado, es indudable que en dicho supuesto no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XI, del artículo 73, de la Ley de Amparo y, por ende, no existe impedimento legal alguno para que el sentenciado impugne en el juicio de amparo directo la sentencia definitiva, a pesar de la tramitación y solución del incidente relativo".

TERCERO.- La existencia del acto reclamado se encuentra demostrado por así haberlo manifestado el Magistrado del Primer Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito, al rendir su informe justificado al cual adjuntó los autos originales del toca penal número [redacted] en el que consta la sentencia reclamada, así como los autos originales del proceso penal [redacted] constancias que tienen valor probatorio pleno que les confieren los artículos 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º, de dicho ordenamiento.

Asimismo, respecto de los actos de ejecución reclamados al Juez Tercero de Distrito de Procesos Penales

Federales en el Distrito Federal, se tienen por ciertos en virtud de así haberlo manifestado dicha autoridad en su informe justificado; máxime que conforme a lo dispuesto en los artículos 529 y 531, del Código Federal de Procedimientos Penales, le corresponde dictar todas las providencias conducentes para que el sentenciado sea puesto a disposición de la autoridad que designará el lugar en que eventualmente deba cumplirse la sanción privativa de libertad que le fue impuesta.

CUARTO.- La sentencia emitida por la responsable, que se reclama en el presente juicio de amparo directo, dice:

*"...C O N S I D E R A N D O: **PRIMERO.** Este Primer Tribunal Unitario en Materia Penal, **es competente** para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 29, fracción II, en relación con el 50, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 366 y demás relativos del Código Federal de Procedimientos Penales. **SEGUNDO.** En los autos del proceso número [redacted] obran entre otros, los siguientes medios de prueba: **1. Puesta a disposición y declaración ministerial, de veintiocho de marzo de dos mil, por parte de Lilia Ruiz Ruiz y Manuel Aguilar***

[redacted] elementos de la policía preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, quienes fueron coincidentes en manifestar: el día de la fecha, aproximadamente a las trece horas con cincuenta minutos, recibieron un llamado por central de radio, les reportaron un vehículo de [redacted] con dos individuos abordo, mismos que iban armados y los cuales habían asaltado a un repartidor de cigarros en las calles de [redacted] en esta ciudad; se dirigieron a ese lugar y al circular por [redacted] circulaba dicha camioneta, la que a la altura de la [redacted] se impactó en la parte posterior izquierda de un microbús, uno de los que iban abordo de la camioneta logró darse a la fuga; al llegar a donde se encontraba la camioneta, en su interior estaba una persona, acostada y se quejaba de un dolor en la rodilla, además portaba un arma en la mano derecha, tipo escuadra, [redacted]" con matrícula [redacted], con un cargador y doce cartuchos, en la cintura se le encontró otra pistola, tipo revólver, [redacted]", [redacted], con seis cartuchos; mismo que dijo llamarse [redacted] en las

oficinas del Ministerio Público, la que dijo llamarse [redacted] externó que la citada persona era su hermano y respondía al nombre de [redacted] **2.** *Deposado del policía bancario e industrial [redacted] de veintiocho de marzo del año dos mil, ante el agente del Ministerio Público del orden común, quien en lo que interesa adujo: en la fecha referida, se encontraba comisionado en la empresa [redacted] en la custodia del vendedor [redacted] quien conducía el vehículo [redacted] en la ruta Xochimilco; al estar en las calles de [redacted] el vendedor dentro de una tienda* ***(sic)****, de pronto llegó otra camioneta, [redacted] la que se colocó delante del vehículo donde viajaba, de la camioneta bajó el conductor, se dirigió a él; cuando estaba cerca, sacó de entre sus ropas un arma tipo escuadra, color negro, con la que lo encañonó y lo desapoderó de su pistola de cargo; al regresar el vendedor, otra persona que venía abordo de la camioneta, lo encañonó también con un arma de fuego tipo escuadra, cromada, desapoderándolo también de su chaleco antibalas, así como de [redacted] sacaron mercancía del vehículo, consistente en cigarros de varias marcas; le ordenaron al vendedor les diera el*

dinero, después se dieron a la fuga; cuando tuvo a la vista a [redacted] *lo reconoció sin temor a equivocarse como el mismo sujeto que lo encañonó con el arma de fuego tipo escuadra, color negro, la que al tener a la vista reconoció también; la mencionada persona lo desapoderó de su chaleco, balas y arma de cargo; reconoció el revólver* [redacted] *como la que portaba el declarante, así como su chaleco.* ***3. Testimonio vertido el veintinueve de marzo del año dos mil, ante el agente del Ministerio Público de fuero común, por*** [redacted] *quien en lo conducente expresó: prestaba sus servicios como chofer vendedor para la empresa* [redacted] *tenía a su cargo la unidad* [redacted] *modelo mil novecientos noventa y seis; para seguridad propia y de la mercancía, le asignaban un custodio de la policía bancaria e industrial; el veintiocho de ese mismo mes y año, como a las trece horas con cuarenta y cinco minutos, salía de la tienda ubicada en las calles de* [redacted] *en esta ciudad, lo interceptó un sujeto que lo amagaba con un arma de fuego color cromo; ese sujeto le pidió las llaves del vehículo,*

respondiéndole que se encontraban en el switch; otro individuo tenía amagado al policía bancario con una pistola color negro; la persona que lo amagó lo obligó a pasar la mercancía de la unidad a su cargo a su camioneta, diciéndole que no hiciera "panchos", si no se lo tronaba; al acudir ante la Representación Social, ese mismo día, para denunciar los hechos, llegaron unos agentes, informando que habían detenido a uno de los asaltantes, mismo que se cubría el rostro para no ser reconocido, por lo que no logró verlo, como tampoco lo vio en el momento de los hechos, pues quien lo amagó no le permitió hacerlo. ***4.*** *Fe practicada por el Ministerio Público del fuero común, respecto de las armas: tipo revólver,* [redacted] *así como seis balas del mismo calibre y tipo escuadra,* [redacted] *con un cargador y doce cartuchos útiles; y la Representación Social de la Federación, en relación a las armas de fuego: pistola tipo escuadra,* [redacted] *cargador de plástico de color negro; y, pistola tipo revólver,* [redacted] *doce cartuchos* [redacted] *marca* [redacted] *seis cartuchos* [redacted] *siendo tres de la marca* [redacted] *dos de la marca* [redacted] ***5. Dictámenes en materia de***

SEXTO TRIBUN
RIA PENA
CIRCUITO, M

balística, emitido por [redacted] ***peritos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y Procuraduría General de la República, respectivamente,*** *quienes concluyeron: el arma de fuego* [redacted] *es del uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, como lo establecen los artículos 11, inciso b) y 8, ambos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, y el arma* [redacted] *es de las permitidas para poseerse o portarse, en los términos y con las limitaciones que la ley establece, y se encuentra contemplada en el artículo 9, fracción II y 24 del ordenamiento federal antes citado.* ***6. Declaración de veintiocho de marzo del año dos mil, vertida ante el agente del Ministerio Público local, por*** [redacted] *quien negó la imputación en su contra, y en lo conducente adujo: en esa misma fecha, había llegado de la ciudad de Guadalajara, pues tenía su domicilio en el poblado de Tamazula, sin poder precisar la dirección, porque tenía poco tiempo de residir en ese lugar; recién llegado a esta ciudad se dirigió a casa de una amiga de nombre* [redacted] *por el rumbo de* [redacted] *aproximadamente a las trece horas con treinta minutos, esperaba un microbús para dirigirse a "Perisur", para recoger un tanque de gasolina y*

una motocicleta de su propiedad; en esos momentos pasó un conocido, de nombre Oscar, abordo de una camioneta [redacted] *le preguntó "qué se había hecho" y qué rumbo llevaba, que si le daba un aventón, abordó dicha camioneta y al circular sobre avenida Periférico chocaron contra un microbús, posteriormente llegaron varios policías quienes lo aseguraron, perdió después el sentido y fue conducido al* [redacted] *tanto su amiga* [redacted] *como dos amigos apodados* [redacted] *y* [redacted] *se encontraban presentes cuando llegó su amigo Oscar; las armas que tuvo a la vista no las reconocía, era la primera vez que las veía.* ***7. Oficio número trece mil doscientos sesenta y cinco, fechado el veintinueve de mayo del año dos mil, emitido por la Dirección General del Registro Federal de Armas de Fuego y Explosivos, de la Secretaría de la Defensa Nacional****, en el que se informó: después de haber efectuado una minuciosa búsqueda en el archivo electrónico de esa Dirección General, no se encontraron datos de que la pistola,* [redacted] *marca* [redacted] *país de origen Austria, haya sido inscrita ante el Registro Federal de Armas de Fuego; por lo que respecta al revólver,* [redacted] *marca* [redacted] *se encuentra inscrita desde el treinta y uno de julio de mil novecientos*

SEXTO TRIBUN
MATERIA PENA
CIRCUITO, M

noventa y siete, en la hoja complementaria número [redacted] *amparada en la forma de manifestación para el Cuerpo de Policía C 1024, a nombre de la Policía Bancaria e Industrial del Distrito Federal, con domicilio en* [redacted], *misma que cuenta con la licencia oficial colectiva número seis, con vigencia hasta el veintiocho de abril del dos mil uno.* ***8. Ampliación de declaración de fecha doce de marzo del año dos mil dos, emitida ante el juzgado del conocimiento por Lilia Ruiz Ruiz, elemento de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal,*** *quien ratificó su anterior declaración ministerial y a preguntas de las partes precisó: vio la camioneta* [redacted] *a trescientos metros o más, de donde se encontraba, la cual iba a una velocidad de treinta o cuarenta kilómetros por hora; se aproximó a la camioneta percatándose que un sujeto traía un arma en la mano y lo desarmó; dicho sujeto no decía nada ya que se encontraba lesionado, no se movía, porque estaba prensado, fue cuando se percató del arma y procedió a desarmarlo; el arma de fuego se la dio al jefe que llegó con el apoyo, fue entonces que se percataron de la otra arma de fuego; como no podían entrar a la camioneta se metieron por la parte trasera, aquí se dio cuenta que la segunda arma de fuego la traía en la cintura; aseguró físicamente este*

artefacto; el oficial Manuel Aguilar Valencia, no estaba presente; no recordó en qué momento vio otra vez a su compañero Manuel Aguilar Valencia; al ponerle a la vista las fotografías que obran a fojas 229 del original de la causa, reconoció a la persona que portaba las arma de fuego el día de los hechos. ***9.*** *Ampliación de declaración emitida por Manuel Aguilar Valencia, elemento de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, ante la juez del conocimiento, quien ratificó su deposado ministerial, y a preguntas de las partes contestó: vio como a ciento cincuenta metros, la camioneta* [redacted] *no recordó quién desarmó al acusado; se encontraba como a un metro de la camioneta, cuando se percató que éste portaba en la cintura un artefacto bélico; arribaron al lugar en que se encontraba colisionada la camioneta, más elementos y al tener a la vista las fotografías que obran a fojas 229 del original de la causa, dijo no conocía a la persona que aparece en las mismas.* ***10. Ampliación de declaración del veintitrés de abril del año dos mil dos, ante el órgano jurisdiccional, por*** [redacted]*, quien ratificó su testimonio ministerial y a preguntas de las partes contestó: la persona que lo encañonó con un arma de fuego, al momento que custodiaba al vendedor de la empresa* [redacted] *era la que se encontraba tras la rejas de prácticas;*

SEXTO TRIBUNAL
MATERIA PENA
CIRCUITO, M

certificando el personal actuante que el testigo señaló al enjuiciado como la persona que lo encañonó y lo despojó de su arma; lo encañonó a una distancia aproximada dos metros; cuando se encontraba pecho a tierra, el acusado le quitó el broche al carcaz, y le sustrajo el arma, no dijo por qué le quitó el arma; también lo desapoderó su chaleco, porque el otro sujeto le gritó al enjuiciado que le quitara el chaleco y las balas, fue cuando le zafó los broches y lo extrajo; transcurrieron como uno o dos minutos, desde el momento en que el encausado lo encañonó, hasta que éste y su acompañante se retiraron; desconoció qué hizo el acusado con su arma, ya que se encontraba pecho tierra y le puso el pie en la nuca; el enjuiciado portaba el arma de fuego en la mano derecha. ***11. Careo constitucional entre*** [redacted] ***con la testigo*** [redacted] *del que resultó: el primero indicó a su careada que no le reconocía como la persona que intervino en su detención, pero en el Juzgado supo bien que la detuvo su careada y un oficial compañero de ella; a lo que la testigo ratificó su parte informativo; a interrogantes del sentenciado su careada indicó: cuando lo detuvo, sí estaba consciente, incluso se quejaba de su rodilla y no se percató que se hubiese desmayado.* ***12. Careo constitucional entre*** [redacted]

con el testigo [redacted] *del que resultó: el primero indicó a su careado, que no lo recordaba como una de las personas que intervino en su detención, a virtud de que se encontraba inconsciente, enterándose que intervino en su detención hasta los juzgados; a lo que el testigo ratificó su parte informativo; a interrogantes formuladas por el sentenciado* [redacted] *el testigo contestó: el día que lo detuvieron, su careado se encontraba en la parte trasera de la camioneta, no recordaba si se encontraba consciente o inconsciente, ya que el de la voz se echó a correr por el otro sujeto.* ***13. Careo constitucional entre*** [redacted]***, con el testigo*** [redacted] *del que resultó: el sentenciado indicó a su careado que fue hasta los juzgados donde supo que él era una de las personas que deponían en su contra; el testigo respondió que ratificaba sus declaraciones vertidas con anterioridad; el primero interrogó a su careado, quien contestó: desconocía con qué mano lo despojó de sus pertenencias, ya que se encontraba pecho tierra; se enteró de que el sentenciado lo despojó de sus pertenencias, porque cuando estaba pecho tierra tenía la cara inclinada hacia un lado, y lo estaba observando.* ***14. Ampliación de declaración vertida por el sentenciado***

SEXTO TR AL
INSTANCIA AL
CIRCUITO ME

[redacted]

ante la juez A quo, quien ratificó su desposado ministerial. ***TERCERO****. La defensora pública federal, en vía de agravios expresó lo siguiente:"... La sentencia condenatoria dictada en contra de mi hoy defendido, es causante de agravio en perjuicio del mismo, toda vez que en ella, no se acreditaron plenamente y de acuerdo a la regla genérica de comprobación contenida en el artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales, el cuerpo de los delitos y la responsabilidad penal atribuidos al hoy sentenciado. FUENTE DEL AGRAVIO: En efecto, causan agravio a mi hoy defendido los considerandos tercero, cuarto y quinto de la resolución hoy combatida, sustento del punto resolutivo primero de dicha determinación judicial, toda vez que en dichas consideraciones, el resolutor tuvo por acreditados tanto el cuerpo del delito, como la plena responsabilidad penal del hoy sentenciado en la comisión de los delitos a estudio, no dándose la comprobación fehaciente en la causa penal que llama nuestra atención de dichas circunstancias. DISPOSICIONES LEGALES VIOLADAS: En perjuicio de mi defendido, se violó el contenido de los artículos 168 y 180 del Código Federal de Procedimientos Penales, así como la inexacta aplicación de los artículos concernientes al valor jurídico de la prueba, del Código Federal de Procedimientos*

Penales. CONCEPTO DE AGRAVIO: De acuerdo a la regla genérica de comprobación tanto del cuerpo del delito, como de la responsabilidad penal del inculpado, contenida en el artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales, esta defensa arriba a la conclusión de que en el caso en particular, no se encuentran satisfechos los requisitos contenidos en el numeral de referencia, para tener por acreditados los factores ya citados; a saber: CONSIDERANDO QUE LOS ELEMENTOS DEL CUERPO DE LOS DELITOS A ESTUDIO, LOS CUALES CONSISTEN EN: a) La existencia de armas de fuego, tanto las comprendidas en los artículos 9º y 10 de la Ley Federal de Armas de Fuego, así como de las de uso del Ejército, Armada o Fuerza Aérea; b) Que el activo, porte dicha arma de fuego; c) Que tales conductas las realice sin contar con la licencia o permiso correspondientes. Así, el primero de los elementos de los ilícitos en estudio, se acredita con las diligencias de inspección ocular del arma de fuego, realizadas tanto por la autoridad investigadora del fuero común y federal, donde dieron fe de tener a la vista un arma de fuego tipo revólver, marca [redacted] así como un arma de fuego tipo escuadra, marca [redacted] de igual forma dicho elemento se encuentra acreditado con el

SEXTO TRIBUNAL MATERIA PENA CIRCUITO, M

dictamen en materia de balística, emitido por [redacted] perito oficial de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, quien concluyó que por su calibre y sistema de fuego, la primera de las armas mencionadas se encuentra tipificada en el artículo 9º de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos en donde se mencionan las armas que pueden poseerse o portarse en los términos y con las limitaciones establecidas en dicha ley; y que por su calibre y sistema de fuego, la segunda de las armas en cuestión se encuentra tipificada en el artículo 11 de la Ley Especial en cita, en donde se establecen que dichas armas son de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea. Por lo que respecta al segundo de los elementos de los cuerpos de los delitos a estudio, éste no se encuentra plenamente acreditado en los autos del proceso, ya que si bien es cierto existen en contra del hoy sentenciado las acusaciones tanto de los policías aprehensores [redacted] y [redacted] en el sentido de manifestar que el día de los hechos que nos ocupan, aseguraron a mi hoy defendido, el cual portaba un arma de fuego tipo escuadra en la mano derecha, y que en la cintura se le encontró otra pistola tipo revólver; así como las acusaciones por parte de los hoy denunciantes [redacted] y [redacted] en el sentido de

señalar a mi representado como el sujeto que, junto con otro los amagaron y desapoderaron de diversas pertenencias, también lo es que existe en los autos de la causa penal a revisión la negativa firme y categórica de mi defendido en el sentido de señalar que el día de los acontecimientos que hoy llaman nuestra atención, se encontraba esperando el microbús para dirigirse a Perisur y recoger un tanque de gasolina y una motocicleta de su propiedad, siendo el caso que en esos momentos pasó un conocido del que solo sabe se llama [redacted] abordo de una camioneta, color [redacted] preguntándole que si le daba un aventón, por lo que abordó la camioneta y al circular sobre Periférico, chocaron contra un microbús, que posteriormente llegaron varios policías quienes lo aseguraron, perdiendo el sentido después del impacto que sufrió con el automóvil en el que viajaba, que en relación a las armas de fuego que tuvo a la vista, no las reconoce como de su propiedad, manifestando ser la primera vez que las veía".- Negativa la de mi defendido que no permite, en relación a las acusaciones en su contra, tener por acreditado el segundo de los elementos del cuerpo de los delitos en cuestión, menos aún su plena responsabilidad penal en la comisión de los mismos, pues dicha negativa, la que se dio desde sus primigenias declaraciones, fueron sostenidas en todo momento procesal, inclusive hasta en los

SEXTO TRIBUNAL
INTERLOCUTORIO
CIRCUITO, ME

careos constitucionales que sostuvo con sus detractores, quienes únicamente se concretaron a ratificar su parte informativo y puesta a disposición, sin hacer señalamiento diferente alguno, lo que nos permite concluir la carencia de veracidad en aquel, inclusive el policía aprehensor Manuel Aguilar Valencia en dichos careos manifestó en síntesis que no recordaba si mi defendido se encontraba consciente o inconsciente el día de los hechos, toda vez que él se dio a la tarea de perseguir al otro sujeto; como puede apreciarse, al elemento policíaco en cita, no le constaron los hechos atribuidos a mi defendido, toda vez que como el mismo lo manifestó, fue en persecución de otro sujeto, razón por la cual la acusación que hace en contra de mi defendido carece de valor probatorio, pues la misma no satisface los requisitos que para tal fin establece el artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales, pues dicho elemento policíaco es testigo de oídas, por lo que al no constarle los hechos, no puede tener su testimonio como prueba acusatoria en contra del sentenciado; siendo aplicable a la consideración que antecede, la tesis de jurisprudencia: "TESTIGO DE OÍDAS". (Se transcribe texto y antecedentes). Misma situación guarda el testimonio del denunciante [redacted] *quien en la diligencia de careos celebrada con el hoy enjuiciado, argumentó que desconocía con qué mano o de*

*que manera el hoy sentenciado lo despojó **(sic)** de sus pertenencias, ya que se encontraba pecho a tierra; deposado éste también, que carece de valor probatorio, al no cumplir las exigencias del artículo 289 del ordenamiento legal en cita, ya que sus manifestaciones contienen dudas y reticencias sobre la sustancia del hecho y sobre sus circunstancias esenciales, lo que debe tener como consecuencia que tampoco el testimonio del citado [redacted] deba ser considerado en contra del sentenciado de mérito. Como es de apreciarse, con las diversas dudas y reticencias contenidas en las declaraciones tanto de los policías aprehensores como de los denunciantes, no se pueden tener por veraces las mismas, lo que acredita que en la especie no se encuentran acreditados en su totalidad los elementos del cuerpo de los delitos atribuidos a mi defendido, y menos aun se puede tener por acreditada su plena responsabilidad penal en la comisión de los mismos, habida cuenta que el segundo de aquellos, no se demostró fehacientemente por las razones expuesta en los apartados arriba señalados; es por ello que en este acto se solicita sea revocada la sentencia condenatoria dictada a mi defendido y en su lugar se dicte la correspondiente que determine su libertad al no haber quedado satisfechos los requisitos que establece el artículo 168 del Código Adjetivo de la Materia y Fuero.".*

SEXTO TRIBUNAL
CIRCUITO, ME

CUARTO. *Ahora bien, antes de entrar al estudio de los agravios hechos valer por el defensor público federal del sentenciado* [redacted] *este Tribunal Ad quem revisará en forma oficiosa si en el caso concreto se encuentra demostrado o no el cuerpo del delito de* ***PORTACION DE ARMA DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA O FUERZA AÉREA,*** *previsto y sancionado por el artículo 83, fracción II, en relación con los numerales 8 y 11, inciso b), de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, y* ***PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA****, previsto y sancionado por el artículo 81, en relación en los ordinales 9, fracción II, y 24 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, cuyos elementos constitutivos son: Respecto del delito de* ***PORTACION DE ARMA DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA O FUERZA AÉREA:*** *a). La existencia de un arma de fuego, de las previstas en el artículo 11, inciso b) de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; b). Que la misma sea objeto de portación por parte del sujeto activo; y c). Que esa conducta se realice sin contar con el permiso correspondiente de la autoridad competente, al no pertenecer en activo a las Fuerzas Armadas del País. En torno al injusto de* ***PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA,*** *son: a) La existencia de un arma de fuego, de las*

previstas en el artículo 9º, fracción II, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; b). Que tal artefacto lo aporte el sujeto activo; y c). Que esa conducta se efectúe sin el permiso correspondiente de la autoridad competente. Es así que el primer elemento de los injustos penales a estudio, lo constituyen el arma tipo escuadra, marca [redacted] *con un cargador y doce cartuchos útiles, así como la diversa tipo revólver, marca* [redacted] *seis balas del mismo calibre; artefactos bélicos de los cuales dio fe la autoridad ministerial del fuero común y del orden federal, con lo que se acredita la existencia material de las mismas, que según los peritos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, así como de la Procuraduría General de la República, estimaron que la primera de las mencionadas es del uso exclusivo del Ejercito, Armada o Fuerza Aérea, como lo establecen los artículos 11, inciso b) y 8º, ambos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, y la segunda de las referidas se encuentra prevista en los numerales 9º, fracción II y 24 de la ley especial en cita. Medios de convicción que tienen valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 284, 285 y 288 del Código Federal de Procedimientos Penales, y de acuerdo a la jurisprudencia VI.2º.J/3, visible en la página 280, del Semanario Judicial de*

la Federación, Octava y Novena Época, Tomos XI-febrero y I-mayo de 1995, bajo el rubro ***"MINISTERIO PÚBLICO, FACULTADES CONSTITUCIONALES DEL, EN LAS DILIGENCIAS DE AVERIGUACIÓN PREVIA. INSPECCIÓN OCULAR."****; así como a la diversa jurisprudencia 256, consultable en la página 188, del apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-2000, Tomo II, Materia Penal, intitulada* ***"PERITOS. VALOR PROBATORIO DE SU DICTAMEN."****. El segundo elemento de los tipos penales en comento, consistente en portar las armas de fuego con las características antes citadas, se actualiza con las imputaciones de los agentes de la policía preventiva Lilia Ruiz Ruiz y Manuel Aguilar Valencia, quienes en lo conducente manifestaron que el veintiocho de marzo del año dos mil, siendo aproximadamente las trece horas con cincuenta minutos, les reportaron vía radio que en un vehículo de la marca [redacted] iban dos sujetos armados, quienes previamente habían asaltado a un repartidor de cigarros, por lo que al abocarse a dicho llamado, observaron que a la altura de la [redacted] la citada camioneta se impactó en la parte posterior izquierda de un microbús, descendiendo un sujeto que se dio a la fuga, y en el interior se encontraba una persona, la que después se enteraron*

respondía al nombre de [redacted] *quien se quejaba de un dolor en la rodilla y portaba un arma en la mano derecha tipo escuadra, marca* [redacted] *con un cargador y doce cartuchos, y en la cintura llevaba, el arma tipo revólver, marca* [redacted] *con seis cartuchos; el ateste del policía bancario e industrial* [redacted] *quien en la parte que interesa manifestó que se encontraba comisionado en la empresa* [redacted] *custodiando al vendedor* [redacted] *quien conducía el vehículo* [redacted] *al encontrarse en las calles de* [redacted] *llegó una camioneta tipo* [redacted] *colocándose delante del automotor donde viajaba y su conductor descendió sacando de entre sus ropas un arma tipo escuadra color negro con la que lo encañonó y lo desapoderó de su pistola de cargo; y al tener a la vista a* [redacted] *lo reconoció como la persona que lo desapoderó de su chaleco, balas y arma de cargo y además lo encañonó con tal artefacto; imputaciones que le sostuvieron al acusado al practicarse los careos correspondientes. Testimonios que tienen el valor probatorio que les confiere el artículo 289 del*

Código Federal de Procedimientos Penales, al haber sido emitidos por personas que por su edad, capacidad e instrucción, tienen el criterio necesario para juzgar el acto, así como su probidad, independencia de su posición y antecedentes personales, se muestran con imparcialidad, aunado a que el hecho es susceptible de conocerse por medio de los sentidos, habiéndolo efectuado por sí mismos, los agentes, en el ejercicio de sus funciones y no por inducciones ni referencias de otros, resultando su declaración clara y precisa, sobre la sustancia del hecho y sus circunstancias esenciales; asimismo, no obra dato alguno por el que pueda presumirse que dichos atestes hubieran sido impulsados por engaño, error o soborno, o bien, que los testigos hubieran sido obligados a declarar por fuerza o miedo. Devienen aplicables al respecto las jurisprudencias números 257 y 259, visibles en las páginas 188, 189 y 199 del apéndice al Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a los años 1917-2000, Tomo II, Materia Penal, que a la letra dicen: ***"POLICÍAS APREHENSORES, VALOR PROBATORIO DE TESTIMONIOS DE". (Se transcribe texto);*** *y la diversa* ***"POLICIAS, "TESTIMONIOS DE LOS". (Se transcribe texto).*** *Así como la jurisprudencia número 352, visible en la página 195, del Apéndice al Semanario Judicial de la*

Federación 1917-1995, Tomo II, Materia Penal, del tenor literal siguiente: ***"TESTIGOS, APRECIACIÓN DE SUS DECLARACIONES". (Se transcribe texto).*** *Lo que se robustece con la fe ministerial de los artefactos bélicos y las diversas experticiales rendidas por los peritos oficiales, quienes determinaron que al tener a la vista la pistola tipo escuadra, marca* [redacted] *es de uso exclusivo de las fuerzas armadas del país, prevista en el artículo 11, inciso b), de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, y la diversa tipo revólver, marca* [redacted] *se contempla en el numeral 9, fracción II de la ley especial en cita, en donde se establecen las armas que pueden poseerse o portarse, en los términos y con las limitaciones previstas* [redacted] *la ley. De igual manera, el tercer elemento se acredita en* [redacted] *autos, pues el sujeto activo del delito, al momento del acontecer delictuoso que se le atribuye, no contaba con la autorización exigida por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, para portar armas de fuego de tal naturaleza, además de que no se demuestra que perteneciera a las fuerzas armadas del país. Así pues, los anteriores medios de prueba que obran en autos, valorados en términos de los artículos 284, 285, 286 y 288 al 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, por su enlace lógico, jurídico y*

natural, resultan suficientes para acreditar el cuerpo de los ilícitos en análisis, ya que con los mismos se establece que el sujeto activo del delito, siendo aproximadamente las trece horas con cincuenta minutos del veintiocho de marzo del año dos mil, en [redacted] *portó en la mano derecha el arma tipo escuadra,* [redacted] *con un cargador y doce cartuchos, y en la cintura, el arma tipo revólver,* [redacted] *con seis cartuchos, que según las experticiales en materia de balística, resultaron ser, la primera, de uso reservado a las Fuerzas Armadas del País, y la segunda de uso permitido a los particulares, siempre y cuando cuenten con la licencia correspondiente; sin embargo de los autos se advierte que el activo no pertenecía a ninguna de las citadas corporaciones y menos aún tenía el permiso para portar tales artefactos bélicos, transgrediendo con ello los bienes jurídicos tutelados por las normas que lo son no solo la tranquilidad pública que pueda afectarse con la ostentación de las armas, sino el de la seguridad general que se ve potencialmente amenazada, mediante la portación indiscriminada por particulares, de armamento de una mayor potencia lesiva, innecesaria para su defensa personal.*

EGIADO EN
L PRIMER
O D.F.

QUINTO. *La plena responsabilidad penal de* [redacted] *en la comisión de los ilícitos de* ***PORTACION DE ARMA DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA O FUERZA AÉREA,*** *previsto y sancionado por el artículo 83, fracción II, en relación con los numerales 8 y 11, inciso b), de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, y* ***PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA,*** *previsto y sancionado por el artículo 81, en relación en los ordinales 9, fracción II, y 24 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, quedó acreditada, con los mismos medios de prueba reseñados y valorados en el considerando que antecede, los cuales en este apartado se tienen por íntegramente reproducidos, siendo aplicable la tesis de la Séptima Época, emitida por el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo 103-108, Sexta Época, consultable en la página 272, que a la letra dice:* ***"RESPONSABILIDAD PENAL, NO INCURRE EN ERROR EL SENTENCIADOR AL TOMAR EN CUENTA, RESPECTO A LA PRUEBA SOBRE LA, ELEMENTOS QUE SIRVIERON PARA COMPROBAR EL CUERPO DEL DELITO".- (Se transcribe texto).*** *Es así que el material probatorio existente en autos, valorado al tenor de lo dispuesto por los artículos 284, 285, 286 y 288 al 290 del*

Código Federal de Procedimientos Penales, pone de manifiesto que siendo aproximadamente las trece horas con cincuenta minutos del veintiocho de marzo del año dos mil, en la [redacted] *de esta ciudad,* [redacted] *fue la persona que sin lugar a dudas portó en la mano derecha el arma tipo escuadra, marca* [redacted] *con un cargador y doce cartuchos, y en la cintura, el arma tipo revólver, marca* [redacted] *con seis cartuchos, que según las experticiales en materia de balística, resultaron ser la primera, de uso reservado a las Fuerzas Armadas del País, y la segunda de uso permitido a los particulares, siempre y cuando tengan la licencia correspondiente; sin embargo de los autos se advierte que el acusado no pertenecía a ninguna de las citadas corporaciones y menos aún tenía el permiso para portar tales artefactos bélicos, transgrediendo con ello los bienes jurídicos tutelados por las normas que lo son no sólo la tranquilidad pública que pueda afectarse con la ostentación de las armas, sino el de la seguridad general que se ve potencialmente amenazada, mediante la portación indiscriminada por particulares, de armamento de una mayor*

potencia lesiva, innecesaria para su defensa personal. En esta tesitura, es infundado el agravio aducido por el defensor público federal, en el sentido de que en la especie no se acredita el cuerpo de los delitos a estudio, y menos aún la responsabilidad penal de su representado en la comisión de los mismos, ante la negativa de éste en la comisión de los injustos que se le atribuyen, aunado al hecho de que el aprehensor [redacted] refirió en el careo con el acusado, que no recordaba si el día de los hechos éste se encontraba conciente o no, y por su parte el denunciante [redacted] externó que desconocía con qué mano o de que manera lo despojó de sus pertenencias, ya que se encontraba pecho a tierra, por lo que refiere el defensor, tales atestes no reúnen los extremos que exige el artículo 289 de la ley procesal de la materia, ya que sus manifestaciones contienen dudas y reticencias sobre la sustancia del hecho y sus circunstancias esenciales. Ello es así, en razón de que la negativa del encausado en el hecho que se le atribuye, en el sentido de que el día de su detención esperaba un microbús para dirigirse a Perisur, a recoger un tanque de gasolina y una motocicleta de su propiedad, cuando pasó un conocido de nombre [redacted] abordo de una camioneta [redacted] quien le dio un "aventón", al circular sobre avenida Periférico se colisionaron

contra un microbús, perdiendo el conocimiento, por lo que desconocía la procedencia de las armas; tal argumento no se encuentra corroborado con medio de convicción alguno que le otorgue credibilidad, y si por el contrario, de las pruebas de cargo que existen en su contra se advierte que los agentes aprehensores se percataron del momento en que el encausado portaba a la altura de su cintura el arma de fuego tipo revólver, marca [redacted] *y en su mano derecha, el artefacto bélico de uso reservado a las Fuerzas Armadas del País, esto en el momento en que el acusado se encontraba abordo de la camioneta, con placas de* [redacted] *además ante la autoridad ministerial* [redacted] *reconoció al sentenciado, como la persona que lo encañonó con el arma de fuego tipo escuadra, y lo desapoderó de su chaleco, balas y arma de fuego calibre* [redacted] *imputación que ratificó ante el órgano jurisdiccional, y respecto al captor* [redacted]*, le consta la portación de las armas por parte del acusado; luego entonces, las circunstancias que refiere el defensor, no invalidan las imputaciones de los captores y del testigo, pues son aspectos circunstanciales que no modifican la esencia de los injustos que se le atribuyen a su representado, ya que incluso en los careos el aprehensor ratificó su parte*

COLEGIADO EN DEL EXICO D.F.

informativo, en donde hizo la imputación en contra del enjuiciado, y por su parte el denunciante se sostuvo en sus declaraciones en las también hizo imputaciones en contra del encausado; entrelazado ello a la fe ministerial del arma y los dictámenes en materia de balística, en los que se le determinó que el arma tipo escuadra, marca [redacted] *con un cargador y doce cartuchos, y el arma tipo revólver, marca* [redacted] *con seis cartuchos, resultaron ser, la primera, de uso reservado a las Fuerzas Armadas del País, y la segunda de uso permitido a los particulares, siempre y cuando cuenten con la licencia correspondiente; todo lo cual permite arribar al convencimiento de que aun cuando no existe la aceptación por parte del incriminado en el hecho atribuido, existen pruebas suficientes en términos del artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, que acreditan su responsabilidad penal en la comisión del delito a estudio, y que por tanto, incidieron en la juzgadora para formularle el correspondiente juicio de reproche. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia número 268, visible en la página 150, del apéndice al Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a los años 1917-1995, Tomo II, Materia Penal, que a la letra dice:* ***"PRUEBA CIRCUNSTANCIAL,***

VALOR DE LA".- (Se transcribe texto). *También es aplicable la jurisprudencia número 492, visible en la página 376, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo II, en Materia Penal, bajo el rubro:* ***"FALTA DE.".*** *De lo anterior se deriva que* [redacted] *intervino en la comisión de los delitos a estudio como autor material, en términos de la fracción II del artículo 13 del Código Penal Federal, toda vez que los realizó por sí mismo, al tener dentro de su radio de acción y ámbito de disponibilidad inmediata, las armas de fuego fedatadas en autos, pues al momento en que fue detenido, el artefacto de uso permitido a los particulares con la licencia correspondiente, lo portaba a la altura de la cintura, y el arma de uso reservado la llevaba en la mano derecha, lo que se deriva de lo declarado por los agentes captores* [redacted] *y* [redacted] *quienes en las circunstancias relatadas se percataron que el encausado portó las armas en comento; además* [redacted] *policía bancario, fue objeto del desapoderamiento de su arma de cargo* [redacted] *misma que al ser detenido el encausado, portaba en su cintura. De ahí que se encuentra acreditado que actuó dolosamente en términos de los artículos 8º y 9º, párrafo primero del Código Penal Federal, pues a sabiendas*

COLEGIADO EN DEL PRIMER XICO, D.F.

de que no pertenecía a las Fuerzas Armadas del País y además carecía del permiso correspondiente para portar armas de las previstas en el artículo 9º, fracción II y 11, inciso b), de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, desplegó los actos ilícitos que se le imputan. Es aplicable en lo conducente, la tesis III.2º.P.44P, visible en la página 557, Tomo VIII, noviembre de 1998, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados del Circuito, Novena Época, del tenor literal siguiente: ***"PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO, SE ACTUALIZA EL TIPO PENAL, CUANDO UN PARTICULAR DESPODERA DEL ARMA A UN POLICÍA".- (Se transcribe texto).*** *También es de afirmarse para acreditar la culpabilidad del enjuiciado, que al momento de cometer los delitos, tenía la capacidad de comprender lo injusto de los hechos y querer su realización, aseveración que se formula al no advertirse en autos que al desplegar los ilícitos, se hubiese encontrado bajo un trastorno mental o desarrollo intelectual retardado que le haya despojado de esa capacidad de querer y entender. Asimismo, dicha persona actuó con conciencia de la antijuridicidad de los hechos típicos, pues en autos no se evidencia que hubiese actuado bajo un error esencial invencible de prohibición, ya fuera por desconocimiento de la ley o de su alcance, o bien porque haya creído que su*

conducta se encontraba amparada por alguna causa de licitud. Igualmente, es de aseverarse para acreditar su responsabilidad, que atento a las circunstancias que concurrieron a la realización de las conductas ilícitas, racionalmente le era exigible un proceder diverso al que ejecutó, pues bien pudo haber determinado su actuar conforme a derecho…".

QUINTO.- El quejoso expresó como conceptos de violación lo siguiente:

*"… **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.- PRIMERO.-** CABE DESTACAR PRIMERAMENTE QUE RESULTÓ TOTALMENTE FALSO QUE EL SUSCRITO HAYA PORTADO LAS ARMAS QUE PRIMERAMENTE SE ME HACHACABAN **(SIC)**, YA QUE RESULTA FALSO QUE EL SUSCRITO HAYA PORTADO EL ARMA MENCIONADA (SIC), DEBIENDO MENCIONAR EN ESTE APARTADO QUE ACERTADAMENTE POR UN LADO EL **AD-QUEM**, EN LA RESOLUCIÓN QUE POR ÉSTA VÍA SE COMBATE, DEJARA SIN EFECTOS LA ACUSACIÓN Y LA SENTENCIA RESPECTO DE UNA DE LAS ARMAS DE FUEGO QUE DOLOSAMENTE SE ME IMPUTABA SU PORTACIÓN, MIENTRAS QUE POR OTRO LADO SE SIGUE*

SOSTENIENDO ILEGALMENTE QUE EL SUSCRITO, PORTABA LA SEGUNDA ARMA DE FUEGO Y QUE FUERA MATERIA DE CONDENA Y QUE SE ME IMPUSIERA ANTE ESTA ALZADA, LA PENA DE CINCO AÑOS DE PRISIÓN Y CINCUENTA DÍAS MULTA, ATENDIENDO A QUE EN NINGÚN MOMENTO SE COLMARON LOS EXTREMOS QUE LA REGLA GENÉRICA DE COMPROBACIÓN TANTO DEL CUERPO DEL DELITO COMO DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL SUSCRITO SENTENCIADO, CONTENIDA EN EL NUMERAL 168, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES FEDERALES ***(sic)****, ASÍ COMO LA INEXACTA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS CONCERNIENTES AL VALOR JURÍDICO DE LA PRUEBA, QUE SEÑALA LA LEY ADJETIVA EN LA MATERIA, VIOLENTÁNDOSE CON ELLO EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y DE SEGURIDAD JURÍDICA QUE CONTEMPLA LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.-* ***SEGUNDO:*** *ES VIOLATORIO DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES 284, 285, 286 Y 288, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES FEDERALES* ***(SIC)****, PUES DEL ENLACE LÓGICO, JURÍDICO Y NATURAL RESULTA INSUFICIENTE PARA ACREDITAR EL CUERPO DEL ILÍCITO EN CUESTIÓN Y DE*

LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL SUSCRITO QUEJOSO, YA QUE LA VERDAD REAL ES COMO SE MANIFIESTA EN MI DECLARACIÓN, Y EN ESPECIAL AL ACREDITARSE QUE EL SUSCRITO VIAJABA EN LA CAMIONETA [redacted] EN COMPAÑÍA DEL SEÑOR [redacted] Y QUE FUI DETENIDO EN DICHA CAMIONETA, CIRCUNSTANCIALMENTE, YA QUE SI EL SUSCRITO HUBIERA TENIDO RESPONSABILIDAD ALGUNA EN EL ILÍCITO EN CUESTIÓN POR LÓGICA, NO ME HUBIERA QUEDADO EN EL LUGAR DE LOS HECHOS Y SI POR EL CONTRARIO HUBIERA HUIDO DE DICHO LUGAR, CIRCUNSTANCIA QUE DEJA DE VALORARSE TANTO POR EL ***A-QUO,*** *COMO POR EL* ***AD-QUEM,*** *EN SUS CORRESPONDIENTES RESOLUCIONES.* ***TERCERO:*** *DE IGUAL MANERA RESULTA VIOLATORIO DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES, QUE PREVEEN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y DE SEGURIDAD JURÍDICA, TODA VEZ QUE EN EL QUINTO CONSIDERANDO DE LA RESOLUCIÓN QUE POR ESTA VÍA SE COMBATE, VISIBLE EN LA FOJA 25 PÁRRAFO ÚLTIMO DE LA DICTADA POR EL* ***AD-QUEM,*** *DONDE SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA DE ACUERDO AL NUMERAL 364 DE LA LEY PROCESAL FEDERAL PENAL, DONDE MENCIONA QUE ÚNICAMENTE*

PREVALECERÁ LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CORRRESPONDIENTE A CINCO AÑOS DE PRISIÓN Y CINCUENTA DÍAS DE MULTA POR LA COMISIÓN DEL INJUSTO DE ***PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO EXCLUSIVO DE LA FUERZA ARMADA DEL PAÍS,*** *DEJA DE CONSIDERARSE Y DE TOCARSE POR LO QUE RESPECTA AL SÉPTIMO CONSIDERANDO DE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL* ***A-QUO,*** *EN EL SENTIDO DE QUE SE NIEGAN LOS BENEFICIOS A QUE SE REFIEREN LOS NUMERALES 70 Y 90 DEL CÓDIGO PUNITIVO FEDERAL, DEJÁNDOSE DE CONSIDERAR QUE LA PENA QUE EXIGE LO ES DE CINCO AÑOS POR LO QUE AL NO EXCEDERSE, DEBE DE OTORGÁRSELE AL SUSCRITO ALGUNO DE LOS BENEFICIOS DE LIBERTAD QUE LA LEY CONCEDE COMO PUDIERA SER LA LIBERTAD CAUCIONAL O ALGUNA OTRA.* ***CUARTO:*** *DESDE ESTE MOMENTO SE HACE VALER POR EL SUSCRITO QUEJOSO EL BENEFICIO QUE LE CONCEDE EL NUMERAL 83 PÁRRAFO II, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, CUYAS REFORMAS ENTRARON EN VIGOR EL 05 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2003, CUYA PENA MÍNIMA LO ES DE TRES AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE CINCUENTA DÍAS DE SALARIO MÍNIMO, QUE SIENDO LA LEY POSTERIOR A LA*

SANCIONADA Y QUE MEJOR BENEFICIA AL SUSCRITO DEBE SER APLICABLE AL SUSCRITO QUEJOSO, Y EN CONSECUENCIA POR ENCONTRASE CUBIERTOS LOS EXTREMOS QUE CONTEMPLAN LOS ARTÍCULOS 70 FRACCIÓN I, Y 90, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DEBEN CONCEDERME DICHOS BENEFICIOS SIENDO INEXACTO EL CRITERIO A QUE HACE ALUSIÓN EL TRIBUNAL DE ALZADA CORRESPONDIENTE EN SU SÉPTIMO CONSIDERANDO DE LA QUE POR ESTA VÍA SE COMBATE, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN QUE ES ERRÓNEA LA APRECIACIÓN TANTO DEL ***A-QUO,*** *COMO DEL* ***AD-QUEM,*** *EN EL SENTIDO DE QUE EL SUSCRITO TENÍA ANTECEDENES PENALES ANTERIORES A LOS HECHOS QUE ORIGINARON EL PRESENTE ASUNTO, DE ACUERDO A LA SENTENCIA EMITIDA POR EL JUZGADO TRIGÉSIMO CUARTO, RESPECTO DEL DELITO DE ROBO CALIFICADO POR EL CUAL SE ME CONDENARA, DEBE DECIRSE QUE DICHO ANTECEDENTE PENAL NO DEBE SER CONSIDERADO COMO TAL, ATENDIENDO A QUE LOS HECHOS QUE ORIGINARON EL DIVERSO, LO FUERON LOS MISMOS HECHOS QUE ORIGINARAN EL PRESENTE ASUNTO, ES DECIR DE LA MISMA CONDUCTA SE DESPLEGARON TANTO EL PROCESO PENAL DEL FUERO COMÚN COMO EL PROCESO DE*

OLEGIADO EN
DEL PRIMER
XICO, D.F.

ESTE FUERO FEDERAL, Y QUE ANTERIOR A ESTOS HECHOS DELICTIVOS, EL SUSCRITO QUEJOSO EN NINGÚN MOMENTO, DESPLEGÓ CONDUCTA ANTIJURÍDICA ALGUNA QUE TRAJERA COMO CONSECUENCIA EL ANTECEDENTE PENAL DELICTIVO, TAN ES ASÍ QUE CON ANTERIORIDAD A LOS MULTIMENCIONADOS HECHOS QUE ORIGINARON TALES PROCESOS PENALES, EL SUSCRITO QUEJOSO NO CONTABA CON ANTECEDENTE PENAL ALGUNO, COMO CONSTA EN AUTOS, LUEGO ENTONCES, DEBERÁ DE CONSIDERÁRSEME DELINCUENTE PRIMARIO, Y EN CONSECUENCIA SE ME DEBEN DE OTORGAR LOS BENEFICIOS LEGALES CONSECUENTES PARA EL EFECTO DE OBTENER MI LIBERTAD EN CUALESQUIERA DE LAS FORMAS ESTABLECIDAS POR LA LEY, EN ESE ORDEN DE IDEAS SE ME DEBE DE OTORGAR EL AMPARO Y PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL POR PARTE DE ESTE ALTO TRIBUNAL PARA TAL EFECTO...".

SEXTO.- Este Tribunal Colegiado estima que los conceptos de violación expresados por el quejoso, en parte son inatendibles e infundados, y en parte esencialmente fundados, por las siguientes consideraciones:

En primer término, son inatendibles, los argumentos que como conceptos de violación expone el quejoso en los que impugna violaciones cometidas por el Juez A quo relativas a la valoración de la prueba y consideración de un antecedente penal en su contra, habida cuenta que la sentencia de primera instancia no es objeto de estudio en el amparo directo, en términos de lo dispuesto en el artículo 158, de la Ley de Amparo, pues dicha resolución al haber sido motivo del recurso de apelación quedó sustituida procesalmente por la que dictó el Primer Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito.

Es aplicable la tesis de jurisprudencia número J/23, publicada en la página 607, Tomo IV, Segunda Parte-2, Julio a diciembre de 1989, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES CUANDO ATACAN LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. *Si la quejosa se concreta a exponer los términos en que se apoyó su primer agravio formulado en la apelación, al señalar las causas por las que lo enderezó en contra de toda la sentencia de primera instancia, este Tribunal Colegiado no puede hacer pronunciamiento alguno,*

pues la Sala ya se ocupó de los argumentos que hizo valer en vía de agravio, pero aun considerando que todo lo aducido por el inconforme fuera tendiente a atacar la sentencia de primera instancia, de cualquier manera este Tribunal Colegiado no podría ocuparse de tales argumentos, pues dicha resolución, al haber sido motivo del recurso de apelación que en contra de éste hizo valer la parte hoy quejosa, quedó sustituida procesalmente por la que dictó la Sala, por lo que cualquier agravio que le pudiera haber causado dejó de surtir efectos."

Asimismo, es aplicable la tesis consultable en la página 809, Tomo XIV, Julio de 1994, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

"SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. NO ES EL OBJETO DEL AMPARO DIRECTO. *El juicio constitucional en la vía directa no tiene por objeto resolver si las consideraciones hechas en la sentencia de primera instancia fueron o no correctas, pues ello fue materia de estudio por parte del Tribunal de apelación a la luz de los agravios que le hicieron valer; sino de analizar si los fundamentos vertidos en el fallo de segundo grado, que se ocuparon de aquellos agravios, son o no violatorios de garantías."*

Por cuanto se refiere a que se infringió en su perjuicio lo dispuesto en el artículo 17 Constitucional, debe estimarse que es infundado pues, amén de que no emitió argumento alguno como concepto de violación al respecto, del análisis de la sentencia reclamada se aprecia que se administró justicia por un Tribunal competente, que lo hizo dentro de los plazos y términos que establecen las leyes y, emitió su fallo de manera pronta, completa e imparcial, de manera tal, que el hecho de que al resolverse el recurso de apelación se hubieren desestimado todos sus agravios, dicha circunstancia aún cuando no favoreció a sus pretensiones no implica una violación a las garantías que contempla el artículo mencionado.

Por otra parte, es infundado lo señalado por el quejoso en el sentido de que se violó en su perjuicio la garantía de seguridad jurídica consagrada en los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que del análisis del procedimiento penal instruido en su contra, se desprende que se respetó su garantía de audiencia y con ello las formalidades esenciales del procedimiento, debido a que desde la fase de averiguación previa, antes de rendir su declaración ministerial, se hizo de

su conocimiento, los derechos que a su favor establece el artículo 20, de la Constitución Federal, de conformidad con lo que dispone al efecto el artículo 128, del Código Federal de Procedimientos Penales; habiendo nombrado como su defensor al Licenciado [redacted], quien asistió a el quejoso al rendir su declaración ministerial, suscribiendo la misma donde el quejoso negó la comisión de los hechos; ante el Juzgado Tercero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, previamente a rendir su declaración preparatoria, se le hicieron de su conocimiento los derechos que consagra a su favor el artículo 20 Constitucional y designó como su defensor Público Federal, quién aceptó y protesto debidamente el cargo (fojas 207 y 208 de la causa) y en dicha diligencia ratificó su declaración ministerial (fojas 121 a 126 de la causa); dentro del plazo constitucional, se dictó auto de formal prisión por el delito de **PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA,** previsto y sancionado por el artículo 81, en relación con los artículos 9º, fracción II y 24, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos vigente en la época de los hechos, así como por el diverso de **PORTACIÓN DE ARMA DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA O FUERZA AÉREA,** previsto y sancionado por el artículo 83, fracción II, en relación con el 8 y 11, inciso b), del

ordenamiento legal invocado y se decretó la apertura del procedimiento sumario (fojas 210 a 218 de la causa); en la fase de instrucción se admitieron las pruebas que su defensa ofreció como lo son: la ampliación de declaración de la agente aprehensor **Lilia Ruiz Ruiz;** la ampliación de declaración del agente policiaco **Manuel Aguilar Valencia;** la ampliación de declaración del elemento de la Policía Bancaria e Industrial **Jorge Ángel Manique Rosario**; la ampliación de declaración de **Martín Dagoberto Téllez Mejía;** la ampliación de declaración del quejoso; los **careos constitucionales** resultantes entre el quejoso con los agentes aprehensores **Lilia Ruiz Ruiz y Manuel Aguilar Valencia,** así como con el testigo [redacted] (fojas 236 a 237 de la causa), diligencias que se desahogaron en su oportunidad a excepción de la ampliación de declaración de [redacted] así como su careo constitucional del ateste mencionado con el quejoso de mérito, de las que se desistió la defensa del quejoso, adhiriéndose a ello el peticionario de garantías (fojas 409 de la causa); previa acusación de la Representación Social y conclusiones de la defensa, se dictó sentencia en su contra por los delitos referidos y contra lo decidido en segunda instancia, el quejoso promovió el presente juicio de amparo.

Por lo anterior, contrariamente a lo alegado por el quejoso, se considera que en el presente caso no se violó en su perjuicio la garantía de audiencia, contenida en el párrafo segundo, del artículo 14 Constitucional, por cuanto a que en la especie se observaron las formalidades esenciales del procedimiento.

Es aplicable al respecto la tesis de jurisprudencia P./J.47/95, aprobada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, publicada en la página 133, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: II, diciembre de 1995, que dice:

"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. *La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 Constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga 'se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento'. Estas son las que resultan*

necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado."

Así como la tesis de jurisprudencia número I.1°PJ/6, publicada en la página 388, Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1990, Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

"PROCEDIMIENTO, FORMALIDADES DEL. *No se violan las reglas del procedimiento penal, si se cumplen debidamente las fases procesales relativas, es decir, que con posterioridad a la consignación el Juez reciba al indiciado su declaración preparatoria con las formalidades de Ley, dicte auto de término constitucional y desahogue las pruebas ofrecidas durante la instrucción; que celebrada la audiencia de derecho, previa acusación del Ministerio Público se dicte*

la sentencia correspondiente y que interpuesto recurso de apelación, se trámite conforme a la Ley y se resuelva, analizando los agravios expresados."

No es obstáculo a lo anterior, el hecho de que en el caso no se hubiese desahogado la ampliación de declaración del testigo [redacted] y el careo constitucional entre éste y el quejoso, solicitadas como probanzas por la defensa del quejoso, toda vez que las fechas señaladas para su desahogo no compareció, no obstante haberse agotado todos los medios conducentes para su localización, por lo que mediante auto de cuatro de junio de dos mil dos, se tuvo a la defensa del quejoso por desistidos de dichas pruebas, determinación que no se impugnó.

SEXTO TRIBUNAL MATERIA PE CIRCUITO

Lo anterior no actualiza el supuesto establecido en el artículo 160, fracción VI, de la Ley de Amparo, ya que las violaciones al procedimiento penal deben trascender al resultado del fallo, para que sea procedente la concesión del amparo por ese motivo, lo que se estima que en el caso no sucede, pues el dicho del testigo [redacted] no fue el único elemento probatorio que se tomó en consideración para dictar sentencia condenatoria, esto es, no

se está en el caso de un dicho aislado, sino que lo que manifestó el citada testigo se corroboró con la declaración de los agentes policiacos **Lilia Ruiz Ruiz, Manuel Aguilar Valencia y Jorge Ángel Manrique Rosario**, quienes fueron contundentes en identificar al quejoso el sujeto activo que desplegó las conductas típicas materia de la causa.

En ese sentido, resultaría violatorio al principio de celeridad en la administración de justicia previsto en el artículo 17 Constitucional, conceder el amparo, para que el Juez de la causa, auxiliara de nueva cuenta al quejoso para recabar la ampliación de declaración de la testigo en cita y celebración del careo constitucional indicados, pues el sentido de la resolución no variaría por ser sustentable con el resto de probanzas de cargo y, además, eventualmente, en el caso de comparecer el testigo [redacted] bien podría sostener su imputación y, ello en nada beneficiaría al quejoso y, sólo retardaría la administración de justicia.

Lo alegado por el quejoso respecto a que se violentaron los principios de legalidad y de seguridad jurídica, por la inexacta aplicación de los artículos concernientes al valor jurídico de la prueba, es infundado pues en todo caso ello es

una cuestión de fundamentación y motivación, tema respecto del cual también es infundado lo que así alega el quejoso, ya que en el acto reclamado se analizaron todas y cada una de las pruebas allegadas a la causa, como se analizará en esta ejecutoria.

Asimismo, resulta infundado lo que alega el quejoso, en cuanto a que se violó en su perjuicio el principio de exacta aplicación de la ley en materia penal, previsto en el artículo 14, tercer párrafo Constitucional, pues en el caso no hubo una aplicación por analogía ni por mayoría de razón, dado que los hechos que se le atribuyeron, se encuadraron en las normas sustantivas previstas en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos vigente en la época de los hechos y se expusieron las razones para tales efectos.

Lo anterior, porque el Tribunal responsable con los elementos de prueba aportados a la causa, aplicó exactamente la ley penal y respetó los principios reguladores de la valoración de la prueba, pues apreció en conciencia el valor de todas las presunciones existentes en contra del quejoso, hasta poder considerar su conjunto como prueba plena, tomando en cuenta los hechos denunciados, los elementos de convicción aportados al proceso y el enlace

natural más o menos necesario entre la verdad histórica y la buscada, de lo que contrario a lo alegado por el quejoso en su demanda de amparo, se evidencia que había suficientes elementos de prueba para dictar sentencia condenatoria en su contra, asimismo, una vez analizados los elementos de convicción, se aprecia que se cumplieron las reglas fundamentales de la prueba circunstancial al haberse probado los hechos de los cuales derivan las presunciones y que existe un enlace natural más o menos necesario entre la verdad conocida y la que se busca.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia 268, publicada en la página 150, Tomo II, Parte SCJN, Primera Sala del Apéndice de 1995, que dice:

"PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, VALORACIÓN DE LA. *La prueba circunstancial se basa en el valor incriminatorio de los indicios y tiene, como punto de partida, hechos y circunstancias que están probadas y de los cuales se trata de desprender su relación con el hecho inquirido, esto es, ya un dato por complementar, ya una incógnita por determinar, ya una hipótesis por verificar, lo mismo sobre la materialidad del delito que sobre su identificación del culpable y acerca de las circunstancias del acto incriminado".*

Y, la tesis publicada en la página 222, Tomo VII, Abril de 1991, Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

"PRUEBAS CIRCUNSTANCIAL Y DIRECTA, DIFERENCIAS ENTRE LAS. *La prueba circunstancial es diversa de la directa, pues en tanto que en ésta debe satisfacerse los diversos requisitos que fija la ley, para que merezca la eficacia demostrativa; en la prueba circunstancial el juzgador debe calificar hechos de distintas fuentes, que valorados sin infringir las leyes de la lógica y la razón conduzcan a establecer la verdad que se busca conforme a un proceso ordinario y natural de las cosas; que no lleve a suponer que otra persona distinta del enjuiciado fue quien realizó el hecho criminoso. Por esas razones, la responsable no podía analizar y razonar las pruebas directas como indicios, sino únicamente estudiar si en ellas se reunieron los requisitos que la propia ley establece para su estimación".*

En efecto, contrariamente a lo afirmado por el quejoso, del análisis de la resolución reclamada y de las constancias de autos, se desprende que el Ad quem responsable, respetando los principios reguladores de la valoración de la

prueba, establecidos en los artículos 284, 285, 286, 288 y 289, del Código Federal de Procedimientos Penales, teniendo en consideración las constancias procesales existentes en autos y, realizando una justa valoración de las mismas, tuvo por comprobados los elementos del delito de **PORTACIÓN DE ARMA DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA O FUERZA AÉREA**, previsto y sancionado por el diverso artículo 83, fracción II, en relación con los numerales 8 y 11, inciso b), todos de la Federal de Armas de Fuego y Explosivos en vigor en la época de los hechos, los cuales son, la existencia de un arma y, que ésta sea de las reservadas para el uso exclusivo de las fuerzas armadas del País, de igual forma, se conformó el elemento de carácter objetivo, referente a que el sujeto activo tuvo dentro de su radio de acción e inmediata disponibilidad tal artefacto, sin pertenecer a las fuerzas castrenses del país; asimismo se acreditaron los elementos del delito de **PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA,** previsto y sancionado por el artículo 81, en relación en los ordinales 9, fracción II y 24, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, vigente en la época de los hechos, que consisten en, la existencia de un arma de fuego y que ésta sea de las que pueden portarse, en los términos y con las limitaciones establecidas por la ley, además el elemento de carácter

objetivo, referente a que el sujeto activo tuvo dentro de su radio de acción e inmediata disponibilidad tal artefacto también quedó conformado, llevándolo a cabo sin tener expedida la licencia correspondiente; elementos probatorios de los que desprendió la responsable que el veintiocho de marzo de dos mil, aproximadamente a las trece horas con cincuenta minutos, al encontrarse el quejoso en la [redacted] de esta ciudad, portó en la mano derecha, el arma tipo escuadra, marca [redacted] con un cargador y, en la cintura, el arma tipo revólver, marca [redacted] que según las experticiales en materia de balística, resultaron ser la primera, de uso reservado a las Fuerzas Armadas del País y la segunda de uso permitido a los particulares, siempre y cuando cuenten con la licencia correspondiente; sin que el quejoso acreditara pertenecer a ninguna de las citadas corporaciones y menos aún contar con el permiso para portar tales artefactos bélicos, transgrediendo con ello los bienes jurídicos tutelados por las normas que lo son no solo la tranquilidad pública que pueda afectarse con la ostentación de las armas, sino el de la seguridad general que se ve potencialmente amenazada, mediante la portación

indiscriminada por particulares, de armamento de una mayor potencia lesiva, innecesaria para su defensa personal; actividad que desplegó el quejoso como autor material en términos de la fracción II, del artículo 13, del Código Penal Federal, con la que evidentemente puso en peligro el bien jurídico tutelado por la norma, que en la especie, lo constituye la paz y seguridad públicas.

De ese modo, el primer elemento material de los delitos en comento, consistente en la existencia de un arma de uso reservado al Ejército, Armada o Fuerza Aérea del país, y, la existencia de un arma de fuego de aquellas que pueden ser portadas por los particulares **(objeto material)**, en la especie consistieron en el arma tipo escuadra, marca [redacted] y, el revólver, marca [redacted] sin que el activo acreditara formar parte de alguna de las instituciones castrenses del país o contar con el permiso correspondiente para su portación **(elemento normativo)**, y dada la mecánica del evento delictivo, se desprende que el quejoso conocía los elementos del hecho típico, al ser del conocimiento común que es contrario a la ley, por una parte portar armas de uso reservado al Ejército, Armada o Fuerza Aérea del país y, por otra, portar un arma de fuego sin contar con la autorización

COLEGIADO EN
L DEL PRIMER
EXICO, D.F.

de la autoridad correspondiente; sin embargo, el quejoso quiso la concreción del hecho criminal, por lo que se actualiza el elemento subjetivo de **dolo directo**, como lo establece el artículo 9, del Código Penal Federal.

En lo relativo al **resultado,** entendiendo por este concepto como la transformación del mundo exterior, en virtud de que se trata de delitos formales o de simple actividad cuyo resultado no altera el mundo exterior, con lo cual sólo se puso en peligro el bien jurídico que tutela la norma penal.

En cuanto al **juicio de tipicidad,** se tomaron en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución de los hechos, la naturaleza y eficacia de las pruebas, y especialmente el enlace lógico y natural entre ellas, concluyéndose que se encuentran satisfechos los extremos de las normas prohibitivas que contienen los artículos 83, fracción II y 81, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos vigente en la época de los hechos, sin que de autos se desprenda la existencia de causa alguna de atipicidad, o de exclusión del delito.

La **antijuridicidad** se estimó demostrada, al haberse acreditado la existencia de una conducta típica, indicio de antijuridicidad, entendida como la relación de contradicción existente entre la conducta desplegada por el activo y el ordenamiento legal, sin que la acción se encontrara amparada por alguna norma de carácter permisivo, esto es, sin que existiera una causa de justificación o licitud, como un aspecto negativo de la antijuridicidad, que en el presente caso el actuar del agente activo del delito, no estaba amparado por un estado de necesidad justificante, ejercicio de un derecho o cumplimiento de un deber, por lo que al no operar en su actuar ninguna norma permisiva, consecuentemente se está ante un injusto penal, acreditándose de esta forma la antijuridicidad.

De lo anterior, el Ad quem responsable consideró que se actualizó la conducta que constituye las hipótesis delictivas de **PORTACIÓN DE ARMA DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA O FUERZA AÉREA** y **PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA,** toda vez que el quejoso en la época del acontecer delictivo, portó en la mano derecha el arma tipo escuadra, marca [redacted] con un cargador y doce cartuchos, y en la cintura, el arma tipo revólver, marca

[redacted] con seis cartuchos, las que al ser examinadas por perito oficial en materia de balística forense, se determinó que la primera se encuentra establecida en el artículo 11, inciso b), de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos vigente en la época de los hechos, siendo de uso reservado a las Fuerzas Armadas del País, y la segunda se encuentra contemplada en el artículo 9, fracción II, del mismo ordenamiento legal, la cual es de uso permitido a los particulares, siempre y cuando cuenten con la licencia correspondiente; sin que el quejoso acreditara pertenecer a ninguna de las citadas corporaciones y menos aún contar con el permiso para portar tales artefactos bélicos, transgrediendo con ello el bien jurídico tutelado por la norma, que lo es la seguridad general que se ve potencialmente amenazada, mediante la portación por particulares de armamento de una mayor potencia lesiva, innecesaria para su defensa personal.

Por lo anterior, del análisis de la sentencia reclamada, se desprende que, contrariamente a los argumentos del quejoso, la autoridad responsable no infringió en su perjuicio, los principios reguladores de la valoración de las pruebas, pues como lo consideró el Ad quem, con los medios probatorios existentes en la causa, se acreditaron los

elementos de los delitos de **PORTACIÓN DE ARMA DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA O FUERZA AÉREA** y, **PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA,** apegándose la autoridad responsable a los dispositivos legales adjetivos correspondientes, a la valoración de las pruebas, además, de que en materia penal, la ley procesal, en particular las normas relativas a la recepción y valoración de las pruebas, revelan la tendencia de que el Juzgador llegue al convencimiento real de la verdad de los hechos, lo que contrario a lo que alega el quejoso, sí sucedió en la especie, en la que la autoridad responsable, con la valoración de los medios probatorios, adminiculados y relacionados entre sí, arribó de la verdad conocida a la desconocida.

Es aplicable al respecto, la tesis de la anterior Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 1145, Tomo CIII, Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

"PRUEBA EN MATERIA PENAL. *En materia penal la ley procesal, en particular las normas relativas a la recepción y valoración de las pruebas, revelan la tendencia de que el juzgador llegue al convencimiento real de la verdad y no*

simplemente a una situación convencional de los hechos y de la responsabilidad o irresponsabilidad del acusado".

En consecuencia, se considera que el Ad quem, legalmente estimó que en el caso particular, la conducta del quejoso actualizó dos delitos, esto es el previsto en el artículo 83, fracción II y el establecido en el numeral 81, ambas, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos vigente en la época de los hechos, al tener conocimiento y voluntad de producir el resultado típico, además de que no aparece demostrada a su favor alguna causa de exclusión del delito o de inculpabilidad.

De manera tal, que este Tribunal Colegiado de Circuito, contrariamente a lo alegado por el quejoso, considera que en el caso se acreditaron los elementos objetivos y normativos, que integran el delito, en términos de lo establecido en los artículos 168 y 180, del Código Federal de Procedimientos Penales.

En ese sentido, contrario a lo estimado por el quejoso, en el caso no se violó en su perjuicio la garantía consagrada en el párrafo primero, del artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consiste en la

obligación que tiene la autoridad de **fundar y motivar** sus actos, pues del análisis del fallo que se reclama al **Primer Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito**, se advierte que se cumplió con dicha garantía, pues en la misma se invocan los preceptos constitucionales y legales aplicables y, se elaboran los razonamientos lógico jurídicos, mediante los cuales se adecuan los hechos de que se trata a las hipótesis normativas.

Lo anterior encuentra apoyo en lo decidido en la tesis número CXVI/2000, aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión del once de julio del año dos mil, que dice:

DEL PRIMER
XICO, D.F.

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO A DICHA GARANTÍA TRATÁNDOSE DE RESOLUCIONES JURISDICCIONALES SE VERIFICA SIN QUE SE INVOQUEN DE MANERA EXPRESA SUS FUNDAMENTOS, CUANDO LOS RAZONAMIENTOS DE ESTAS CONDUZCAN A LAS NORMAS APLICADAS. *La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de la Constitución Federal consiste en la obligación que tiene la autoridad de fundar y motivar todo acto de molestia que se dirija a los particulares, pero su cumplimiento se verifica de*

manera distinta tratándose de actos administrativos y de resoluciones jurisdiccionales. Lo anterior es así porque en el acto administrativo que afecta de manera unilateral los intereses del gobernado, se debe cumplir con la formalidad de invocar de manera precisa los fundamentos del mismo, a efecto de que esté en posibilidad de conocer el sustento jurídico del acto que le afecta, mientras que la resolución jurisdiccional presupone el debido proceso legal en que se plantea un conflicto o una litis entre las partes, en el cual el actor establece sus pretensiones apoyándose en un derecho y el demandado lo objeta mediante defensas y excepciones, constituyendo la fundamentación de la resolución el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, el estudio de las acciones y excepciones del debate, si que se requiera de la formalidad que debe prevalecer en los actos administrativos, toda vez que dentro del citado análisis se dan razonamientos que involucra las disposiciones en que se funda la resolución, aun sin citarlas en forma expresa. En consecuencia, aun cuando por regla general la autoridad emisora de una resolución jurisdiccional está obligada a fundar tal acto citando los preceptos con los que se cumpla esa exigencia, excepcionalmente, si los razonamientos de la resolución conducen a la norma aplicada, la falta de formalidad puede dispensarse, de ahí que las resoluciones

SEXTO TRIBUNAL
MATERIA PENAL
CIRCUITO, MX

jurisdiccionales cumplen con la garantía constitucional de referencia sin necesidad de invocar de manera expresa el o los preceptos que las fundan, cuando de la resolución se advierte con claridad el artículo en que se basa".

Asimismo, contrariamente a lo alegado por el quejoso, se considera legal el proceder del Ad quem responsable, al haber tenido por demostrada la plena responsabilidad penal de [redacted], en la comisión de los delitos de **PORTACIÓN DE ARMA DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA O FUERZA AÉREA y PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA,** al haber quedado plenamente establecido que el día de los acontecimientos, el quejoso en su calidad de autor material, tuvo dentro de su radio de acción y ámbito de disponibilidad inmediata, los artefactos bélicos examinados por perito oficial en materia de balística forense, toda vez que los policías aprehensores **Lilia Ruiz Ruiz y Manuel Aguilar Valencia,** siendo aproximadamente las trece horas con cincuenta minutos del veintiocho de marzo de dos mil, en la [redacted] de esta ciudad, le encontraron al quejoso en la mano derecha, **el arma tipo escuadra,**

marca [redacted] con un cargador y doce cartuchos y, en la cintura, **la diversa** [redacted] lo que desplegó sin pertenecer a ninguna de las corporaciones castrenses del país, ni contaba con autorización alguna para realizar la conducta indicada, con lo cual transgredió los bienes jurídicos tutelados por las normas, que no sólo son la tranquilidad pública que pueda afectarse con la ostentación de las armas, sino el de la seguridad general que se ve potencialmente amenazada, mediante la portación indiscriminada por particulares, de armamento de una mayor potencia lesiva, innecesaria para su defensa personal, poniendo en peligro con su actuar el bien jurídico protegido por la ley, que en la especie, lo constituye la paz y seguridad públicas.

Lo anterior, se desprende del material probatorio, como son: **puesta a disposición** de veintiocho de marzo de dos mil, suscrita por los policías remitentes **Lilia Ruiz Ruiz y Manuel Aguilar Valencia**, (foja 5 de la causa); **declaraciones ministeriales** de veintiocho de marzo de dos mil, de los agentes aprehensores **Lilia Ruiz Ruiz y Manuel Aguilar Valencia** (fojas 47 a 53 de la causa) **y ampliaciones de declaración** ante el Juez A quo (fojas 263 a 266 de la

causa); atesto ministerial del testigo [redacted] (fojas 55 a 58 de la causa) y, ampliación de declaración ante el Juez del conocimiento (fojas 361 a 362 vuelta de la causa); declaración ministerial de [redacted] (fojas 64 a 66 de la causa); **diligencia ministerial** de veintiocho de marzo de dos mil, donde se dio fe de haber tenido a la vista las armas de fuego afectas al sumario (foja 59 de la causa); **certificado de estado físico** del quejoso de veintinueve de marzo de dos mil, signado por el Doctor Rubén Rivera Morales (foja 92); **dictamen médico de lesiones** del quejoso de treinta de marzo de dos mil, signado por el Doctor Pedro Benítez Aguilar (foja 122); **dictamen en materia de balística** de veintitrés de mayo de dos mil, suscrito por el perito Raúl Pedraza Flores, adscrito a la Dirección General Adjunta Regional "A" de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República (fojas 146 y 147 de la causa); **careo constitucional** celebrado entre la agente aprehensora **Lilia Ruiz Ruiz** y el quejoso [redacted] (fojas 401 frente y vuelta de la causa); **careo constitucional** resultante entre el agente aprehensor **Manuel Aguilar Valencia** y el quejoso [redacted] (foja 402 de la causa); **careo**

constitucional celebrado entre [redacted] y el quejoso (foja 403 de la causa); oficio número 13265, de 29 de marzo de 2000, emitido por la Dirección General de Registro Federal de Armas de Fuego y Explosivos, de la Secretaría de la Defensa Nacional (foja 149 de la causa); **declaración ministerial** del quejoso (fojas 121 a 125 de la causa), **declaración preparatoria** de treinta de enero de dos mil dos (fojas 207 a 209 de la causa) y ampliación de declaración ante el Juez A quo (foja 405 de causa); **reseña individual dactiloscópica** del quejoso, de cuatro de febrero de dos mil dos, suscrita por el Subdirector de Identificación Humana de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (fojas 227 a 229 de la causa); **estudio de personalidad del quejoso** de uno de febrero de dos mil dos (fojas 224 a 225 de la causa) e **informe de ingresos anteriores** a prisión (fojas 253 de la causa).

Una vez analizados los anteriores elementos de convicción, contrariamente a lo alegado por el quejoso, el Ad quem responsable, estableció que el quejoso tuvo dentro de su radio de acción y disponibilidad inmediata las armas fedatadas ministerialmente, con conocimiento de que su portación se encuentra prohibida por la ley, y no obstante lo anterior llevó a cabo la acción descrita sin ser miembro activo

de las Fuerzas Armadas, ni contar con la licencia para ello, con lo que se acreditó el **dolo directo,** en términos del párrafo primero, del artículo 9°, del Código Penal Federal y, su conducta fue en carácter de autor material, según lo previsto en el artículo 13, fracción II, del mismo ordenamiento, toda vez que realizó una conducta antisocial, por sí mismo.

En efecto, como lo precisó la autoridad responsable en la resolución reclamada, el quejoso conociendo los elementos del ilícito penal, quiso la realización del hecho descrito por la ley, puesto que tuvo la intención de ejecutar el evento delictivo, lo cual evidentemente llevó a cabo, pues dada la mecánica en que sucedió el hecho, es incuestionable que la intención del acusado era la de poner en peligro la integridad de las personas, la paz y seguridad pública; lo que evidentemente quiso, pues de no haber sido así no hubiese portado el arma de que se trata; en consecuencia, los dos componentes del dolo, **conocer** y **querer** se actualizaron.

Al efecto, cabe citar lo sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis CVII/2005, que dice:

*"**DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL.** El dolo directo se presenta cuando el sujeto activo, mediante su conducta, quiere provocar directamente o prevé como seguro, el resultado típico de un delito. Así, la comprobación del dolo requiere necesariamente la acreditación de que el sujeto activo tiene conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo penal y quiere la realización del hecho descrito por la ley. Por ello, al ser el dolo un elemento subjetivo que atañe a la psique del individuo, la prueba idónea para acreditarlo es la confesión del agente del delito. Empero, ante su ausencia, puede comprobarse con la prueba circunstancial o de indicios, la cual consiste en que de un hecho conocido se induce otro desconocido, mediante un argumento probatorio obtenido de aquél, en virtud de una operación lógica crítica basada en normas generales de la experiencia o en principios científicos o técnicos. En efecto, para la valoración de las pruebas, el juzgador goza de libertad para emplear todos los medios de investigación no reprobados por la ley, a fin de demostrar los elementos del delito -entre ellos el dolo-, por lo que puede apreciar en conciencia el valor de los indicios hasta poder considerarlos como prueba plena. Esto es, los indicios -elementos esenciales constituidos por hechos y circunstancias ciertas- se utilizan como la base del*

SEXTO TRIBUNAL
CIRCUITO, ME

razonamiento lógico del juzgador para considerar como ciertos, hechos diversos de los primeros, pero relacionados con ellos desde la óptica causal o lógica. Ahora bien, un requisito primordial de dicha prueba es la certeza de la circunstancia indiciaria, que se traduce en que una vez demostrada ésta, es necesario referirla, según las normas de la lógica, a una premisa mayor en la que se contenga en abstracto la conclusión de la que se busca certeza. Consecuentemente, al ser el dolo un elemento que no puede demostrarse de manera directa - excepto que se cuente con una confesión del sujeto activo del delito- para acreditarlo, es necesario hacer uso de la prueba circunstancial que se apoya en el valor incriminatorio de los indicios y cuyo punto de partida son hechos y circunstancias ya probados".

La responsable legalmente estimó que el quejoso es imputable, ya que al momento de ocurrir los hechos contaba con veintiún años de edad, y no existe constancia de que padeciera trastorno mental, enfermedad mental o desarrollo intelectual retardado que le impidiera conocer el carácter ilícito de su hecho, y que de las constancias de autos se observa que estaba en posibilidad de comprender el carácter antijurídico de su actuar y que debía conducirse acorde a dicha comprensión.

Además de que no existe constancia alguna respecto a que [redacted] se encontrara en algún error respecto de los elementos integrantes de las descripciones típicas imputadas, o que no tuviera la posibilidad de conocer la antijuridicidad de su hecho, ya que no se advierte que al proceder se encontrara en el supuesto de un error de prohibición vencible o invencible ya sea porque desconocía la existencia de la ley, o el alcance de la misma, o estimara que estaba justificada su conducta; o bien, no gozara de plena libertad de autodeterminación, por lo que pudo haberse conducido de acuerdo a derecho y realizar otra conducta que no pusiera en peligro el bien jurídico tutelado por la norma penal.

SEXTO TRIBUNAL
MATERIA PENAL
CIRCUITO, M

Por otra parte, se considera legal que el Tribunal Ad quem no le hubiese otorgado valor probatorio al argumento defensivo del quejoso, pues aunque en su declaración inicial haya negado los hechos atribuidos, dicha aseveración dentro de la secuela procesal no se demostró plenamente con ningún medio de convicción que la hiciera verosímil, contándose **con las imputaciones firmes y categóricas que realizaron en su contra los agentes policiacos Lilia**

Ruiz Ruiz y Manuel Aguilar Valencia, quienes precisaron la forma en que el quejoso realizó la portación de los artefactos bélicos, fedatados en actuaciones; así como la imputación firme y categórica que en el mismo sentido realiza contra el quejoso el policía bancario e industrial Jorge Ángel Manrique Rosario, y a los que en vía de ampliación de declaración, así como careos constitucionales ante el Juez de la causa, identificaron plenamente como quien portaba el arma afecta a la causa, por lo tanto, se considera legal que el Ad quem responsable le hubiese otorgado valor probatorio a su deposición en términos de lo señalado por el artículo 289, del Código Federal de Procedimientos Penales.

COLEGIADO EN
EL PRIMER
EXICO, D.F.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis publicada en la página 166, del Semanario Judicial de la Federación 103 - 108 Cuarta Parte, Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Séptima Época, que dice:

"PRUEBA TESTIMONIAL, APRECIACIÓN DE LA. *El juzgador tiene la facultad de valorar la prueba testimonial conforme a su prudente arbitrio, según lo establece el artículo 419 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, lo cual significa que al hacerlo debe tomar en cuenta todas las circunstancias que puedan influir en la*

independencia de criterio de los testigos; esto es, debe examinar si por su probidad e independencia de su posición y por sus antecedentes personales tienen completa imparcialidad; además, debe apreciar que el testigo no sea inhábil en los términos legales; que por su edad, capacidad e instrucción, está dotado del criterio necesario para juzgar el acto; que el hecho de que se trate sea susceptible de ser conocido por los sentidos y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por referencia o inducciones, de otra persona; que el testigo en su declaración sea claro, preciso y se exprese sin dudas o reticencias; que la sustancia del hecho declarado establezca la firme convicción de ser verdad que efectivamente ocurrió, así como la cualidad en cuanto a las circunstancias que enmarcaron el hecho materia del testimonio, aun cuando no es indispensable la absoluta precisión de los detalles accesorios, por la imposibilidad psíquica -retentiva y reproductiva- de la persona, de percibir y recordar totalmente todas las circunstancias de un suceso".

Así como la diversa tesis 255, publicada en la página 144, Tomo II, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995 que dice:

"POLICÍAS APREHENSORES, VALOR PROBATORIO DE TESTIMONIOS DE. *Por cuanto hace a las declaraciones de los agentes aprehensores del acusado de un delito, lejos de estimarse que carecen de independencia para atestiguar en un proceso penal, debe darse a sus declaraciones el valor probatorio que la ley les atribuye, como testigos de los hechos ilícitos que conocieron."*

Y la tesis 578, de la anterior Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página doscientos setenta y tres, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo II, Materia Penal, Sección Precedente relevante, Quinta Época, bajo la literalidad siguiente:

"CAREOS EN EL PROCESO, VALOR PROBATORIO DE LOS.- *Las diligencias de careos tienen por fin esencial establecer la verdad de cómo ocurrieron los hechos, relatados diferente o contrariamente, por dos personas, y si se trata de procesados, el valor probatorio de lo manifestado en el careo, es el mismo que puede atribuirse a la confesión de los hechos sin que pueda hablarse de preferencia en el valor probatorio de la confesión sobre el resultado del careo o viceversa, ya que en el fondo se trata*

de una misma y única prueba, o sea, la de confesión producida en vista del debate que se lleve a efecto durante la diligencia de careos; por tanto, si en ésta el quejoso convino con su contrincante, en que aquél tuvo el carácter de agresor, al reconocerlo así la autoridad responsable, no viola en perjuicio del repetido quejoso garantía individual alguna".

En ese sentido, por lo que respecta al argumento hecho valer por el quejoso de que el viaja en la [redacted] en compañía del señor [redacted] (sic) y que fue detenido en la misma circunstancialmente, debido ha que si el quejoso hubiese tenido alguna responsabilidad en el ilícito en cuestión por lógica, no se hubiera quedado en el lugar de los hechos y si por el contrario escapado del lugar circunstancia que dejó de valorar correctamente la Ad quem.

SEXTO TRIBU
MATIAPA PE
CIRCUITO

Lo anterior es infundado, pues si no escapó del lugar de los hechos fue debido a las lesiones que sufrió de la colisión del [redacted] en el que viajaba, pues al ser perseguidos por los elementos aprehensores en su intento de huída, se impactó, circunstancia que se colige con las declaraciones de los policías aprehensores Lilia Ruiz Ruiz y

Manuel Aguilar Valencia, siendo coincidentes que el quejoso [redacted] se encontraba lesionado en el interior del vehículo citado con antelación, motivo por el cuál le impidió cualquier tipo de movimiento para darse a la fuga, como su coparticipe, lo anterior se robustece con el certificado de estado físico signado por el Doctor Rubén Rivera Morales (foja 92 de la causa), y el dictamen médico de lesiones, signado por el Doctor Alejandro Cuauhtémoc Romero Andrade (foja 109 de la causa), los cuales fueron coincidentes en señalar que el quejoso [redacted] presenta múltiples escoriaciones y equimosis en diversas partes del cuerpo con movilidad limitada, derivada de la fractura expuesta de tibia y peroné; por tanto ello fue la circunstancia de la cuál derivó la inmovilidad del quejoso y no así como lo refiere éste por no haber participado en los hechos delictuosos.

Adicionalmente este Tribunal Colegiado de Circuito, estima que de actuaciones no se desprende algún indicio de animadversión por parte de los agentes aprehensores en contra del quejoso o que persiguieran algún fin personal con

las imputaciones que formularon respecto a la portación del arma relacionada, ni que la forma en como declararon haya sido con la finalidad de causarle un perjuicio, ya que los aprehensores no guardan ninguna relación con el quejoso, pues no se advierte que lo conocieran con anterioridad a los hechos o que hayan tenido algún roce personal, para que declararan como lo hicieron; por lo que, sus dichos resultan veraces.

Así, el Magistrado responsable en la resolución reclamada, legalmente otorgó valor indiciario a la fe ministerial practicada por el Representante Social, la que se corrobora con la diversa diligencia que practicó el Actuario Judicial en las que se dio fe de las armas afectas al sumario, así como al dictamen en balística, con las que si bien no se demostró las conductas desplegadas por el activo, lo cierto es que la primera sirvió para comprobar la existencia material de los objetos bélicos afectos a la causa y, el segundo el examen que se hizo de los mismos, para determinar que se encuentra establecidos en los artículos 11, inciso b) y, 9, fracción II, respectivamente de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos vigente en la época del acontecer delictivo, por tanto, cada uno visto individualmente resultó eficaz y suficiente para fundar ese fallo condenatorio, lo que

no se aprecia violatorio de garantías, ya que de su análisis se advierte no está basado en uno solo de esos indicios, para acreditar el delito y la plena responsabilidad del quejoso, sino en la totalidad de ellos, de cuyo el enlace conduce a la obtención de un superior estado de conocimiento, del que deriva la certeza legal respecto de la culpabilidad del quejoso, según el principio ***"singula quae non prosunt simulunita juvant"***, o dicho en otro término, las cosas que no sirven separadas, unidas sí aprovechan.

Siendo aplicable al respecto la tesis II.2o.P.A.8 P, publicada en la página 240, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, julio de 1995, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, que dice:

COLEGIADO EN
PRIMER
XICO, D.F.

"INDICIOS. CUANDO EXISTEN BASTANTES PARA ARRIBAR A LA CERTEZA, NO ES SU VALOR AISLADO EL QUE DEBE ATENDERSE, SINO EL QUE RESULTA DE SU CONCATENAMIENTO. *Si cada uno, visto individualmente, no resulta suficiente para fundar un fallo condenatorio, ello no significa que dicha resolución sea violatoria de garantías cuando de su análisis se advierte que no se está basando en uno solo de esos indicios, sino en la totalidad de ellos y cuando el enlace de éstos conduce a la*

obtención de un superior estado de conocimiento, del que deriva la certeza legal respecto de la culpabilidad del enjuiciado, según el vetusto principio "singula quae non prosunt simulunita juvant", o dicho en otro término, las cosas que no sirven separadas, unidas sí aprovechan".

También es infundado el concepto de violación tocante a que no se acreditó el elemento del delito relativo a que el sujeto activo portaba las armas que se le atribuyen, pues la autoridad responsable contó con elementos de convicción suficientes que informan la causa, aportadas por el órgano acusador, para estimar legalmente que se demostraron tanto los elementos integrantes de las figuras delictivas que se imputan al quejoso [redacted] así como la plena responsabilidad penal de su comisión, pues en la especie la conducta que se le atribuye se caracteriza en que el activo tuvo bajo su radio de acción y disponibilidad inmediata el arma de fuego relacionada en la causa, sin ser miembro activo de las Fuerzas Armadas del país, y por otra no contar con la licencia correspondiente, en ese contexto, la carga procesal de probar que el enjuiciado pertenecía a las citadas instituciones de defensa nacionales, correspondía al propio impetrante de amparo y contaba con la licencia de

mérito, como requisito indispensable para establecer que llevaba consigo el objeto del delito legalmente y, por esa razón, su conducta resultaría atípica, ya que provendría del ejercicio de un derecho derivado de la adscripción a las instituciones citadas con antelación; por otro lado, aceptar postura contraria redundaría en imponer al órgano acusador, la obligación de probar un hecho negativo, cuando la descripción legal del tipo solamente requiere que pertenezca a las fuerzas armadas, como condición de imputabilidad.

En este sentido, contrariamente a lo que sostiene el quejoso, el Tribunal Ad quem no dejó sin efectos la acusación respecto de una de las armas de fuego, de manera tal, que no hay incongruencia alguna en el acto reclamado y, en todo caso, si bien no se aplicó la figura de la concurrencia de delitos para efectos de punición, ello fue por la consideración de que el órgano acusador no lo solicitó.

Por las anteriores consideraciones en el aspecto analizado, se estima que la sentencia reclamada no infringe garantías en perjuicio del quejoso.

SÉPTIMO.- El Magistrado del Primer Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito, para imponer la pena

correspondiente a [redacted] expuso lo siguiente:

*"...**SEXTO.** Por lo que hace a la individualización de sanciones, este Tribunal de Alzada estima correcta la determinación de la Juez de la causa al considerar al acusado con un grado de culpabilidad mínimo, pues para ello tomó en cuenta lo establecido en los artículos 51 y 52, del Código Penal Federal, así como las circunstancias exteriores de ejecución de los ilícitos, y las peculiares del acusado. Entre las primeras esta acreditado que siendo aproximadamente las trece horas con cincuenta minutos del veintiocho de marzo del año dos mil, en la [redacted] en la Colonia [redacted] la altura de la [redacted] de esta ciudad, el acusado portó en la mano derecha el arma tipo escuadra, [redacted] con matrícula [redacted] con un cargador y doce cartuchos, y en la cintura, el arma tipo revólver, [redacted] con seis cartuchos, que según las experticiales en materia de balística, resultaron ser, la primera, de uso reservado a las Fuerzas Armadas del País, y la segunda de uso permitido a los particulares, con el permiso*

correspondiente; sin embargo de los autos se advierte que el enjuiciado no pertenecía a ninguna de las citadas corporaciones y menos aún tenía el permiso para portar tales artefactos bélicos, transgrediendo con ello los bienes jurídicos tutelados por las normas que lo son no sólo la tranquilidad pública que pueda afectarse con la ostentación de las armas, sino el de la seguridad general que se ve potencialmente amenazada, mediante la portación indiscriminada por particulares, de armamento de una mayor potencia lesiva, innecesaria para su defensa personal. Como circunstancias peculiares del sentenciado, de autos se advierte que en la época de los hechos contaba con veintitrés (sic) años de edad, soltero originario y vecino de Tamazula Jalisco, con domicilio [redacted] *con instrucción secundaria, de ocupación mecánico, actividad por la que percibe* [redacted]*, no ingiere bebidas embriagantes, fuma cigarrillos de tabaco comercial y no es adicto a las drogas ni enervantes, asimismo del estudio de personalidad se advierte que cuenta con una capacidad criminal, adaptabilidad social e índice de estado peligroso medio. Del informe de anteriores ingresos a prisión, y de su correspondiente ficha signalética, se advierte que cuenta con un ingreso a prisión, en la causa penal* [redacted]*, del índice del*

Juzgado Trigésimo Quinto en Materia Penal del Distrito Federal, por el delito de robo calificado, por el que fue sentenciado el doce de julio del año dos mil, imponiéndole la pena de siete años, un mes, quince días de prisión y multa de nueve mil ochocientos cincuenta y cuatro pesos; lo que se justifica con las copias certificadas rendidas por el titular del juzgado mencionado, documental que tiene valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 280, del Código Federal de Procedimientos Penales. No obstante lo anterior, fue ilegal que tomara en cuenta la cantidad de [redacted] para obtener la equivalencia relativa a los cincuenta días multa impuesta toda vez que contrariamente a lo que aduce el órgano jurisdiccional, dicha cantidad no corresponde al salario mínimo general vigente en la época de los hechos (veintiocho de marzo del año dos mil), pues el salario mínimo vigente en esta fecha era a razón de [redacted] que multiplicados por [redacted] arroja la suma de [redacted] de ahí que en suplencia de la deficiencia de la queja en favor del acusado, se modifica la equivalencia de la sanción pecuniaria, en términos de lo establecido por el artículo 364, del Código Adjetivo de la Materia, para quedar en [redacted] En la inteligencia que la

cantidad que como multa se impone, el sentenciado deberá cubrirla al erario federal, y en caso de insolvencia económica probada, podrá ser substituida por cincuenta jornadas de trabajo no remunerado en favor de la comunidad, las cuales deberán prestarse en el lugar que para ello designe el ejecutivo federal, por conducto de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, en horario distinto al que represente la fuente de ingresos para el sentenciado y su familia, y sin que exceda de tres horas diarias ni de tres veces a la semana, y tampoco resulte degradante o humillante para el acusado, acorde a los dispositivos 27 y 29, del Código Penal Federal, así como el numeral 66, de la Ley Federal del Trabajo; al respecto sirve de apoyo la jurisprudencia número 638, visible en la página 397 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a los años 1917-1995, Tomo II, Materia Penal, del tenor literal siguiente: ***"PENA. JORNADAS DE TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD COMO SUSTITUTIVO DE LA MULTA. NO PUEDE EXCEDER DE TRES HORAS DIARIAS NI DE MÁS DE TRES VECES POR SEMANA.- (Se transcribe texto).*** *La pena de prisión impuesta la compurgará el sentenciado en el lugar que al efecto designe la autoridad ejecutora, la cual no podrá coexistir con otra de igual naturaleza. Por otra parte, de la*

resolución impugnada, este tribunal de alzada advierte que indebidamente la A quo aplicó las reglas del concurso real, previsto en el artículo 18, del Código Penal Federal, incrementando la pena de prisión por lo que hace al injusto de ***PORTACIÓN DE ARMA DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA O FUERZA AÉREA,*** *en cinco años de prisión y multa de cincuenta días, siendo que del análisis del escrito por el que la Representante Social Federal formuló conclusiones acusatorias, se observa que en el punto VIII, que denominó "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA", se concretó a señalar lo siguiente: "Se le deberá imponer a* [redacted] *por lo que hace al ilícito de PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA la pena establecida en el artículo 81, en relación al numeral 9°, fracción II y 24 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, y para el delito de PORTACIÓN DE ARMA DEL USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA O FUERZA AEREA, la pena definida por el artículo 83, fracción II, en relación con los numerales 8° y 11, incisos b) y f) (sic) de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos. Para la individualización de la pena, así como para el otorgamiento de los beneficios o sustitutivos penales que la Ley prevé, su Señoría deberá de tomar en cuenta lo establecido en los artículos 51 y 52, del Código*

SEXTO TRIBUNAL
MATERIA PENAL
CIRCUITO, ME

Penal Federal. Asimismo su señoría deberá tomar en cuenta los antecedentes de ingresos anteriores a prisión del acusado. Asimismo su señoría debería tomar en cuenta que el procesado portó las armas de referencia, para cometer diversos delitos. Asimismo, debe considerarse que el hoy acusado, cuenta con antecedentes penales, por delito cometido con violencia como lo son el de Robo Calificado, lo que se debe tomar en cuenta para efecto del otorgamiento de los beneficios que la ley prevé."; y además en el tercer punto petitorio señala que: "TERCERO.- Por lo anterior se le impondrá al acusado las penas establecidas en el artículo 81 y 83, fracción II de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos."; pero no solicitó expresamente la aplicación de lo previsto por el numeral 64, párrafo segundo, del Código Sustantivo de la Materia; por lo que es incuestionable que aún cuando el juzgador tiene una amplia potestad sancionadora, su ejercicio no puede pugnar con los principios de legalidad, exacta aplicación de la ley, de defensa para el inculpado y de equilibrio procesal entre las partes, que se deducen de los preceptos 14, 20 y 21 Constitucionales, por lo que su actuación sancionadora debe ser consecuencia de previa petición por parte del titular de la acción penal, al que por disposición del artículo 21 citado incumbe la investigación y persecución de los delitos, y que a su vez, deberá fundar y

*motivar adecuadamente su pretensión punitiva. Al no hacerlo, obviamente el órgano jurisdiccional estaba impedido para suplir las deficiencias del Ministerio Público, por ser éste un órgano técnico, y como se dijo, titular de la acción penal, cuya competencia no puede invadir el órgano jurisdiccional. Es aplicable, en lo conducente, la tesis jurisprudencial 83, aprobada por la anterior Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y tres, al resolver la contradicción de tesis 12/91, entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, visible en las páginas 59 y 60, Tomo II, Materia Penal, relativo a jurisprudencia, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, bajo el rubro: "**CONCURSO DE DELITOS POR DOBLE HOMICIDIO, RESULTA INAPLICABLE POR EL JUEZ, CUANDO NO LO SOLICITÓ EL MINISTERIO PÚBLICO.**" Así como la jurisprudencia número 21, consultable en la página 19 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo II, Materia Penal, intitulada: "**ACUSACIÓN, EL JUEZ NO DEBE REBASARLA.**". De ahí que, suplida de oficio la deficiencia de la queja en favor del encausado, de acuerdo a lo previsto por el artículo 364 de la ley procesal en cita, se modifica la*

resolución impugnada, en el entendido de que únicamente prevalecerá la pena privativa de libertad correspondiente a cinco años de prisión y cincuenta días multa por la comisión del injusto de ***PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO (SIC) DEL USO EXCLUSIVO DE LA FUERZA ARMADA DEL PAIS,*** *por los motivos esgrimidos en los párrafos que anteceden, prisión que deberá compurgar el sentenciado, en el lugar que para ello designe la autoridad ejecutora, la cual no podrá coexistir con otra de igual naturaleza.* ***SÉPTIMO.*** *De la sentencia impugnada se advierte que fue correcto que la juez de primera instancia decomisara las armas de fuego tipo escuadra, [redacted] con matrícula [redacted] con un cargador y doce cartuchos útiles, y el arma tipo revólver, [redacted] matrícula [redacted] con seis balas del mismo calibre, dado que por una parte así lo solicitó el agente del Ministerio Público Federal y, por otra, constituyen objetos del delito, por lo cual es procedente su decomiso en términos de lo establecido en los artículos 40, del Código Penal Federal y 88 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.* ***OCTAVO.*** *Tampoco causa perjuicio a [redacted] el que se haya ordenado amonestarlo para prevenir su reincidencia, pues en términos de lo previsto en los artículos 42, del Código Penal Federal y*

528, del Código Federal de Procedimientos Penales, debe llevarse a cabo tal diligencia, cuando se haya dictado, como en el caso concreto, sentencia condenatoria. ***NOVENO****. Por otro lado, fue correcta la determinación de la A quo, en el sentido de haberle suspendido sus derechos civiles y políticos al acusado, pues se atendió a lo dispuesto en el artículo 38, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 162.3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 46, del Código Penal Federal. Sobre el particular resulta aplicable la jurisprudencia V.1°.J23, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, visible en la página 38, Tomo 69, septiembre de 1993, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, que a la letra* ***"SUSPENSIÓN DE DERECHOS PREVISTA POR EL ARTÍCULO 38 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. ALUDE A LAS PRERROGATIVAS DEL CIUDADANO****.* ***(Se transcribe texto).*** *En las relatadas circunstancias, habiendo resultado infundados los agravios formulados por el defensor público federal y suplida de oficio la deficiencia de la queja en favor del sentenciado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 364 del Código Federal de Procedimientos Penales, procede modificar el fallo que se revisa; asimismo dése cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 531 de la ley*

procesal en cita. El A quo deberá apegarse a lo descrito en el artículo 162.3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 95, 363, 383 y 389 del Código Federal de Procedimientos Penales, se ***R E S U E L V E...".***

OCTAVO.- De lo trascrito respecto a la individualización de la pena, este Tribunal Colegiado de Circuito, estima que contrariamente a lo alegado por el quejoso, la autoridad responsable para determinar el grado de culpabilidad del quejoso, se apoyó en lo dispuesto por los artículos 51 y 52, del Código Penal Federal, así como el artículo 83 bis, in fine, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, vigente en la época de los hechos, **e hizo uso prudente y adecuado del arbitrio judicial para imponer las penas correspondientes,** esto es, consideró las **circunstancias que rodearon el hecho delictivo,** como son: que la naturaleza de la acción fue de índole dolosa (dolo directo), los medios empleados para ejecutar el hecho delictivo, la magnitud del peligro al que fue expuesto el bien jurídico tutelado por la norma, las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión del hecho realizado, señalando la mecánica de los hechos.

Asimismo, la autoridad responsable ponderó las **características personales del quejoso,** al considerar que dijo contar con [redacted], [redacted] vecino de [redacted] con domicilio en [redacted] en la Colonia del mismo nombre, con [redacted] dijo tener un ingreso de [redacted] que no es afecto al consumo de drogas o enervantes; que sí fuma cigarrillos de marca comercial, que no ingiere bebidas embriagantes.

También se tomó en consideración la reseña individual dactiloscópica del quejoso, de la que se desprendió que cuenta con un ingreso anterior a prisión, dentro de la causa penal número [redacted] del índice del Juzgado Trigésimo Quinto Penal del Distrito Federal, por el delito de **ROBO CALIFICADO** (fue condenado bajo el nombre de [redacted] por el que fue sentenciado el doce de julio del año dos mil, imponiéndole una pena de **7 siete años 1 un mes 15 quince días de prisión y multa de $9,854.00 (nueve mil ochocientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 M.N.).** Circunstancias de ejecución del delito y peculiares del

SEXTO TRIBUNAL CIRCUITO

quejoso que correctamente llevaron al Tribunal responsable a estimarlo con un grado de culpabilidad **mínimo.**

Ahora bien, este Tribunal Colegiado de Circuito, no comparte el criterio sustentado por el Tribunal Ad quem, al modificar lo aplicado por el Juez A quo, referente a las reglas del concurso real, previstas en el artículo 18, del Código Penal Federal, lo cual si bien favoreció al quejoso, lo cierto es que si la autoridad judicial al analizar los hechos delictivos delimitados por el Ministerio Público en sus conclusiones, se percata que existe un concurso real de delitos, debe aplicar las penas correspondientes con base en dicho concurso, independientemente de que el Ministerio Público haga o no expresa referencia en sus conclusiones a la aplicación de dicha regla, máxime que el Juez al imponer las penas, no realiza un acto meramente mecánico, sino que goza de arbitrio judicial para calificar la gravedad del delito y el grado de culpabilidad del quejoso, sin que ello implicara que el Ad quem dejara sin efectos la acusación del Ministerio Público de la Federación respecto a un arma, como lo menciona en su demanda de amparo.

Lo anterior se desprende de lo decidido en la tesis jurisprudencial publicada por la Primera Sala, visible en la

página 89, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, mayo de 2005, Novena Época, que dice:

"CONCURSO DE DELITOS, FACULTAD EXCLUSIVA DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES EN LA IMPOSICIÓN DE LAS PENAS. *Si la autoridad judicial, al analizar los hechos delictivos delimitados por el Ministerio Público en sus conclusiones, se percata que existe un concurso real de delitos, debe aplicar las penas correspondientes con base en dicho concurso, independientemente de que la institución acusadora haga o no expresa referencia en sus conclusiones a la aplicación de dicha regla. Sin que ello implique que la autoridad judicial rebase la acusación del Ministerio Público, porque tal regla atañe a la imposición de las sanciones que es facultad propia y exclusiva del órgano jurisdiccional, en términos del artículo 21 constitucional. Máxime que el Juez, al imponer las penas, no realiza un acto meramente mecánico, sino que goza de arbitrio judicial para calificar la gravedad del delito y el grado de culpabilidad del agente, en función a lo cual debe necesariamente determinar la pena, toda vez que ésta, por mandato de ley, debe ser individualizada. Tal individualización que corresponde exclusivamente a la autoridad judicial y de ningún modo puede realizar el Ministerio Público. Así pues, concluir de*

manera distinta anularía de facto el arbitrio del que está dotada la autoridad judicial para la imposición de las penas, y llevaría al absurdo de dejar que la función jurisdiccional permanecería supeditada a no poder hacer nada fuera de lo expresamente pedido por el representante social, con lo que se le otorgarían a ésta facultades fuera del límite de sus funciones, invadiendo con ello las del juzgador. Lo anterior, con independencia de que el juzgador no puede introducir en sus fallos penas por delitos que no hayan sido motivo de la acusación, ya que con ello no sólo se agravaría la situación jurídica del procesado, sino que incluso el Juez estaría invadiendo la órbita del Ministerio Público, a quien por mandato constitucional corresponde la persecución de los delitos, violando con ello el principio esencial de división de poderes. Es necesario precisar, que el criterio que ahora se establece no se contrapone con el contenido de las garantías de legalidad, seguridad jurídica, defensa y exacta aplicación de la ley, previstas en los artículos 14, 16 y 20, fracción IX, de la Carta Magna, ya que con el mismo no se autoriza al juzgador a actuar con base en atribuciones que no tiene expresamente concedidas en la Constitución y en las leyes secundarias; aunado a que la decisión del Juez de actualizar la existencia de un concurso de delitos y sancionar por el mismo, está supeditada a que funde y motive suficientemente

COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO

su actuación, aunado a que no podrá imponer pena alguna respecto de un delito que no haya sido materia de acusación; además, de que el acusado tendrá oportunidad de conocer las conclusiones del Ministerio Público y dar respuesta a las mismas al formular las que corresponden a su defensa, todo esto previo al dictado de la sentencia respectiva en la que se le determine la punición de la autoridad judicial, en términos del numeral 21 de la Constitución Federal."

Así, el Tribunal Ad quem, tomando en consideración el grado de culpabilidad, le impuso las penas correspondientes al delito de **PORTACIÓN DE ARMA DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA O FUERZA AÉREA,** previstas en el artículo 83, fracción II, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, vigente en la época de los hechos, que preveía una punibilidad de **cinco a diez años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa,** siendo correcta la determinación de la responsable al imponerle la pena de **5 CINCO AÑOS DE PRISIÓN Y 50 CINCUENTA DÍAS MULTA,** equivalente esta última a la cantidad de $1,895.00 (un mil ochocientos noventa y cinco pesos 00/100, M.N.), tomando como base para ello el salario mínimo general vigente al momento de los hechos, que era de $37.90 (treinta y siete

pesos, 90/100, M.N.), en términos del artículo 29, del Código Penal Federal.

Por lo anterior, con la salvedad apuntada, este Tribunal Colegiado de Circuito, estima que la responsable hizo una correcta individualización de la pena, al tomar en consideración las circunstancias externas del delito, las peculiaridades del mismo y se le impuso una sanción congruente con el grado de culpabilidad estimado.

Es aplicable la tesis de jurisprudencia, consultable en la página 392, Tomo II, Parte TCC, Octava Época, del Apéndice de 1995, que dice:

"PENA. INDIVIDUALIZACIÓN CORRECTA DE LA. *La pena impuesta es la adecuada cuando la responsable realizó una debida individualización de la misma atendiendo a las circunstancias externas del delito y a las peculiaridades del delincuente, relacionando el grado de peligrosidad del acusado en función del daño causado y a la consumación del ilícito".*

En lo que corresponde a la pena de prisión, es correcto lo señalado por la autoridad responsable de que ésta la

deberá compurgar en el lugar, que para tal efecto designe el Ejecutivo Federal, con abono de la preventiva sufrida con motivo de la causa, sin que dicha sanción deba coexistir con otra de igual naturaleza.

Al respecto cabe señalar, que no pasa inadvertido para este Tribunal Colegiado de Circuito, que de acuerdo a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el **veintiséis de mayo de dos mil cuatro,** que entró en vigor a partir del veintisiete del mismo mes y año, el texto del artículo 25, segundo párrafo, del Código Penal Federal, fue modificado para quedar como sigue: ***"Artículo 25.-*** *...La privación de libertad preventiva se computará para el cumplimiento de la pena impuesta así como de las que pudieran imponerse en otras causas, aunque hayan tenido por objeto hechos anteriores al ingreso a prisión.* ***En este caso, las penas se compurgarán en forma simultánea...";*** y si bien en términos de lo dispuesto por el artículo 56, del Código Penal Federal, se dispone que cuando entre la comisión del delito y la extinción de la pena o medida de seguridad correspondiente, entrare en vigor una nueva ley se estará a lo dispuesto en la más favorable al inculpado o sentenciado, la autoridad que esté conociendo del asunto o ejecutando la sanción, aplicará de oficio la ley más favorable.

Sin embargo, este Tribunal Colegiado se encuentra impedido para aplicar la cita reforma en beneficio del quejoso, puesto que atendiendo a la naturaleza del juicio de amparo, el órgano de control constitucional en sus sentencias, únicamente debe decidir sobre la constitucionalidad del acto reclamado y nunca sobre cuestiones cuya decisión compete a los tribunales ordinarios, como lo sería la aplicación retroactiva de la ley penal en favor del sentenciado.

En ese sentido, al estar impedido este Tribunal Constitucional para hacer la citada aplicación retroactiva de la ley en favor del quejoso, **éste tiene expeditos sus derechos, en términos de lo previsto por el artículo 56, del Código Penal Federal, para solicitar, ante las instancias correspondientes, la aplicación retroactiva de la ley penal que más le beneficie.**

Sirve de apoyo a lo anterior, la invocada tesis de jurisprudencia número 7/95, publicada en la página 124, Tomo I, Mayo de 1995, Primera Sala, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que dice:

"RETROACTIVIDAD. APLICACIÓN DE LA LEY PENAL MÁS FAVORABLE. DEBE HACERSE EN EL PROCESO PENAL POR LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ORDINARIA COMPETENTE Y NO EN EL JUICIO DE GARANTÍAS. *El juicio de amparo es un medio de protección del orden constitucional contra todo acto de autoridad que agravie a cualquier gobernado; la teleología que persigue es la de proteger y preservar el régimen constitucional. Jurídicamente la acción constitucional de amparo no es un derecho de acción procesal ordinaria penal, civil, laboral o administrativa, sino que es puramente constitucional, nace directamente de la Constitución (artículos 103 y 107); va encaminada a controlar el acto de autoridad que se estima violatorio de garantías y no la ley común; no tutela los intereses que en el acto jurisdiccional ordinario se han dejado a los tribunales comunes, sino que va dirigida a hacer respetar la Ley Suprema cuando la autoridad ha rebasado sus límites. Con el amparo judicial los tribunales de la Federación, al conocer de los respectivos juicios, amplían su esfera de competencia hasta el grado de convertirse en revisores de los actos de todas las autoridades ordinarias judiciales, sin que ello implique que pueden sustituirse en funciones propias de estas últimas sino sólo hasta el límite de analizar las violaciones de*

procedimiento o de fondo que en su caso ellas hubieran cometido, por lo que propiamente deben estudiar el problema jurídico planteado ante este tipo de autoridades de acuerdo con las normas que rijan la materia y resulten ser las aplicables en el tiempo y en el espacio, estableciendo así el consiguiente control constitucional previsto en los artículos 14 y 16 constitucionales; por ende, el juicio de amparo, además de ser un medio de impugnación constitucional (lato sensu), es también un medio de control de legalidad. Así las cosas, atendiendo a su naturaleza, las sentencias de amparo sólo deben decidir sobre la constitucionalidad del acto que se reclama y nunca sobre cuestiones cuya decisión compete a los tribunales ordinarios, sean del fuero común o del fuero federal. Así, cuando un órgano jurisdiccional de amparo conoce de un acto reclamado que proviene de un proceso penal, no puede sustituirse en funciones propias de la autoridad responsable, a saber: en determinar de manera directa si una conducta es constitutiva de delito o no, declarar sobre la responsabilidad o irresponsabilidad del acusado o imponer las penas y medidas de seguridad establecidas en las leyes respectivas, pues lo único que debe de analizar es la legalidad y consecuente constitucionalidad del acto reclamado en cuanto a la aplicación exacta y puntual de las leyes adjetiva y sustantiva correspondientes por razones de

materia, ámbito territorial y tiempo, en relación con las garantías de seguridad jurídica y legalidad previstas en los artículos 14, 16, 19 y 20 de la Carta Magna. Luego, como el juicio de garantías no es una instancia más en el proceso penal y como al juzgador constitucional de amparo no corresponde calificar ni sancionar en su caso la conducta del acusado, procesado o sentenciado, él no debe, al estudiar la constitucionalidad del acto reclamado, aplicar una ley diferente a la que estuvo en vigor al emitir dicho acto, pues de esta manera ya no estaría juzgando la conducta de la autoridad responsable, que se estima violatoria de garantías, sino sustituyéndose en funciones específicas de ésta y, por ende, creando una instancia más dentro del proceso penal, con el consecuente quebrantamiento del orden jurídico y la tergiversación de la esencia y los fines del juicio de amparo. No obsta a lo anterior, el que, en términos del artículo 14 constitucional y de diversas leyes sustantivas, esté permitida la aplicación retroactiva de la ley penal cuando ésta beneficie al quejoso y no se lesionen derechos de tercero, pues la aplicación de tal ley debe hacerse siempre por autoridad competente y dentro del proceso penal, o el procedimiento de ejecución, según corresponda, pero nunca en el juicio de garantías; lo cual no implica dejar en estado de indefensión al interesado, porque en caso de que hubiera concluido la

segunda instancia, la autoridad competente de la ejecución de las penas y medidas de seguridad, aun de oficio, deberá aplicar la ley más favorable al sentenciado".

Ahora bien, en relación a lo alegado por el quejoso en el sentido de que se le debe aplicar a su favor la reforma realizada al artículo 83, fracción II, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, publicada el día **cinco de noviembre de dos mil tres** que entró en vigor el mismo día, donde se estableció como **pena mínima tres años de prisión y cincuenta días multa**, siendo ésta la ley posterior a la sancionada y que mejor le beneficia al quejoso.

Lo anterior es inatendible toda vez que como se dijo en el considerando segundo de esta ejecutoria, el quejoso promovió incidente de adecuación de las penas a que se refiere la citada reforma, ello es un acto independiente a los reclamados, por lo que ello no puede estimarse como constitutiva de la litis en esta instancia, pues si bien en términos de lo dispuesto por el artículo 56, del Código Penal Federal, se dispone que cuando entre la comisión del delito y la extinción de la pena o medida de seguridad correspondiente, entrare en vigor una nueva ley se estará a lo dispuesto en la más favorable al inculpado o sentenciado,

la autoridad que esté conociendo del asunto o ejecutando la sanción, aplicará de oficio la ley más favorable, sin embargo, este Tribunal Colegiado de Circuito, reitera, se encuentra impedido para aplicar la citada reforma en beneficio del quejoso, puesto que atendiendo a la naturaleza del juicio de amparo, el órgano de control constitucional en sus sentencias, únicamente debe decidir sobre la constitucionalidad del acto reclamado y nunca sobre cuestiones cuya decisión compete a los tribunales ordinarios, como lo sería la aplicación retroactiva de la ley penal en favor del sentenciado; máxime que el quejoso cuenta con diversa vía para hacer valer las cuestiones alegadas.

Por otra parte, del análisis de la sentencia reclamada se desprende que el Tribunal Ad quem consideró: "...*No obstante lo anterior, fue ilegal que tomara en cuenta la cantidad de cuarenta pesos con treinta y cinco centavos para obtener la equivalencia relativa a los cincuenta días multa impuesta toda vez que contrariamente a lo que aduce el órgano jurisdiccional, dicha cantidad no corresponde al salario mínimo general vigente en la época de los hechos (veintiocho de marzo del año dos mil), pues el salario mínimo vigente en esta fecha era a razón de treinta y siete pesos con noventa centavos que multiplicados por cincuenta, arroja la*

suma de mil ochocientos noventa y cinco pesos, de ahí que en suplencia de la deficiencia de la queja en favor del acusado, se modifica la equivalencia de la sanción pecuniaria, en términos de lo establecido por el artículo 364, del Código Adjetivo de la Materia, para quedar en mil ochocientos noventa y cinco pesos. En la inteligencia que la cantidad que como multa se impone, el sentenciado deberá cubrirla al erario federal, y en caso de insolvencia económica probada, podrá ser substituida por cincuenta jornadas de trabajo no remunerado en favor de la comunidad, las cuales deberán prestarse en el lugar que para ello designe el ejecutivo federal, por conducto de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, en horario distinto al que represente la fuente de ingresos para el sentenciado y su familia, y sin que exceda de tres horas diarias ni de tres veces a la semana, y tampoco resulte degradante o humillante para el acusado, acorde a los dispositivos 27 y 29 del Código Penal Federal, así como el numeral 66 de la Ley Federal del Trabajo; al respecto sirve de apoyo la jurisprudencia número 638, visible en la página 397 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a los años 1917-1995, Tomo II, Materia Penal, del tenor literal siguiente: ***'PENA. JORNADAS DE TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD COMO***

LEGIADO EN EL PRIMER CIRCUITO, D.F.

SUSTITUTIVO DE LA MULTA. NO PUEDE EXCEDER DE TRES HORAS DIARIAS NI DE MÁS DE TRES VECES POR SEMANA'...".

Lo precisado en último término se estima incorrecto, en virtud que la sustitución de la pena de multa por jornadas de trabajo no remuneradas a favor de la comunidad, de acuerdo al artículo 5º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no deben ser consideradas como un beneficio, por el contrario se deben estimar como una pena. Y si el Ministerio Público, al realizar su pliego acusatorio no lo solicitó, como pena, como sucede en la especie, lo que se colige del pliego de conclusiones ministeriales que obra de fojas 411 a 422 de la causa penal, el Tribunal Ad quem no debió imponer la sustitución de la pena pecuniaria; por lo tanto viola garantías individuales del quejoso, por lo que se estima necesario conceder el Amparo y Protección de la Justicia Federal al quejoso en este aspecto.

Lo que se desprende del criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia número II.2o.P. J/13, publicada en la página 1378, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, junio de 2004, Novena Época, que dice:

"SUSTITUCIÓN DE LA PENA PECUNIARIA POR JORNADAS DE TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD. TRATÁNDOSE DE LA INSOLVENCIA DEL SENTENCIADO ES VIOLATORIA DE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA SI NO ES SOLICITADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO EN SU PLIEGO DE CONCLUSIONES. *De conformidad con la jurisprudencia 385 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, derivada de la contradicción de tesis 21/89, publicada en la página 281 del Tomo II, Materia Penal, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, de rubro: 'TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD, NO ES UN BENEFICIO EL', la jornada de trabajo en favor de la comunidad no es un beneficio, sino una pena de acuerdo con lo establecido en el artículo 5o., párrafo tercero, de la Constitución Federal, por lo que tratándose del caso de insolvencia del sentenciado resulta violatoria de las garantías de legalidad y seguridad jurídica la sustitución de la pena pecuniaria impuesta por la Sala responsable, por jornadas de trabajo no remuneradas en favor de la comunidad, si dicha sustitución no fue solicitada por la representación social en su pliego de conclusiones, ya que conforme a una correcta técnica procesal y de equilibrio de las partes, la actuación*

judicial debe ajustarse a los lineamientos del pliego de conclusiones del Ministerio Público, quien es el titular indiscutible de la acción penal, acorde con el artículo 21 de la Constitución Federal; por tanto, al ser éste un órgano técnico no corresponde al Juez subsanar sus deficiencias u omisiones, de manera que si en el caso, en la acusación se omitió solicitar tal sustitución, es obvio que la autoridad de instancia se encontraba impedida para realizarla".

Por otra parte, fue correcta la determinación de la responsable al absolver al quejoso de la reparación del daño al tratarse de delitos de peligro, carentes de resultado material.

SEXTO TRIBUNAL
MATERIA PENAL
CIRCUITO, M

Asimismo, no viola garantía individual alguna del quejoso, el que se hubiera ordenado su **amonestación para evitar su reincidencia,** en términos del artículo 42, del Código Penal Federal **y la suspensión** de sus prerrogativas políticas, de acuerdo al artículo 38, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 45 y 46, del Código Punitivo citado, **así como ordenado el decomiso** de las armas de fuego afectas a la causa de origen, en términos del artículo 40, del

mismo ordenamiento, toda vez que son una consecuencia jurídica de la sentencia condenatoria.

Por otra parte, en el caso se advierte que en la sentencia impugnada se ordenó la suspensión de los derechos civiles del quejoso, cuestión que se considera incorrecta, en virtud de que el ilícito por el que fue condenado, no guarda relación con alguno de los derechos que de manera limitativa enumera el artículo 46, del Código Penal Federal, pues dicha sanción opera sólo cuando está en función del ilícito cometido por el sentenciado, esto es, que con motivo del mismo haya sido quebrantada la confianza filial o legal que le fue encomendada y con ello sea necesaria dicha suspensión, en ese orden de ideas, procede conceder el amparo y protección de la justicia federal, para que la autoridad responsable **deje insubsistente la suspensión de los derechos civiles que le fue impuesta al quejoso.**

Cabe citar, la tesis de jurisprudencia I.9o.P. J/1, consultable en la página mil ciento uno, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVI, Noviembre de 2002, Tribunales Colegiados de Circuito Materia Penal, Novena Época, que establece:

*"**SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS Y CIVILES DEL SENTENCIADO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.** La suspensión de los derechos políticos del sentenciado, a que se refiere el numeral 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, durante la extinción de una sanción privativa de libertad, no requiere la petición expresa por parte del Ministerio Público de la Federación, por ser aquélla una consecuencia necesaria de la pena de prisión impuesta en la sentencia condenatoria; sin embargo, por lo que hace a la suspensión de los "derechos civiles" de aquél, esto es, cuando la condena no se refiere sólo a los derechos que de manera limitativa enumera el artículo 46 del Código Penal Federal, es necesario que concurran dos aspectos para que proceda la suspensión de ellos: el primero, que la representación social lo solicite expresamente, y el otro, que ello esté en función con el ilícito cometido y la necesidad de que sea suspendido al haber sido quebrantada la confianza filial o legal que fue generada, ello por no encontrarse contemplada esta sanción en esos términos, en alguna de las hipótesis previstas en el precepto legal de referencia".*

SEXTO TRIBUNAL
MATERIA PENAL
CIRCUITO, MÉX.

Alega el quejoso que en el quinto considerando de la resolución reclamada (foja 25 párrafo último), se menciona que únicamente prevalecerá la pena privativa de libertad correspondiente a cinco años de prisión y cincuenta días de multa por la comisión del injusto de **portación de arma de fuego de uso exclusivo de la fuerza armada del país, deja de considerar**; que en el séptimo considerando de la sentencia emitida por el Juez A quo **negó los beneficios** a que se refieren los numerales 70 y 90, del Código Punitivo Federal; que la responsable no consideró que la pena que se exige para la concesión de sustitutivos y beneficio, es de cinco años por lo que al no excederse, debe de otorgársele al suscrito alguno de los beneficios de libertad que la ley concede como pudiera ser la libertad caucional o alguna otra; que al encontrase cubiertos los extremos que contemplan los artículos 70, fracción I y 90, del Código Penal Federal, deben concedérsele dichos beneficios; que es inexacto lo señalado por la autoridad responsable en el sentido de que el quejoso tenía antecedentes penales anteriores a los hechos que originaron el presente asunto, de acuerdo a la sentencia emitida por el juzgado Trigésimo Cuarto, respecto del delito de robo calificado por el cual se le condenó, sin embargo, dicho antecedente penal no debe ser considerado como tal, atendiendo a que los hechos que originaron el diverso fueron

los mismos que motivaron la causa de donde deviene el acto reclamado, es decir, de la misma conducta se desplegaron tanto el proceso penal del fuero común como el proceso de este fuero federal y, que **anterior a estos hechos delictivos,** el quejoso en ningún momento, desplegó conducta antijurídica alguna que trajera como consecuencia el antecedente penal delictivo, luego entonces, se le deberá considerar **delincuente primario y otorgar los beneficios legales consecuentes para el efecto de obtener su libertad.**

Lo anterior, es infundado ya que si bien la autoridad responsable no hizo pronunciamiento alguno tocante a la negativa **los sustitutivos de la pena privativa de libertad,** a que se refiere el artículo 70, del Código Penal Federal y, del beneficio de la condena condicional, establecido en el artículo 90, del mismo ordenamiento legal, se entiende que al haber confirmado en ese sentido lo expuesto por el Juez A quo, hizo suyos los razonamientos en tal sentido, quien negó la concesión de los sustitutivos y beneficio aludidos por exceder de la temporalidad prevista en tales ordinales, pues aún cuando el Ad quem modificó la pena de prisión impuesta, la misma también excede a los cuatro años que como máximo señalan dichos preceptos y no cinco años como

SEXTO TRIBUNAL
MATERIA PENAL
CIRCUITO, MI

refiere el quejoso, sin que se tomara en consideración el ingreso registrado por el quejoso diversos a los presentes hechos, de ese modo se considera legal que le fuesen negados los señalados sustitutivos y beneficio.

En consecuencia, al violar garantías, la sentencia dictada el veintitrés de noviembre de dos mil dos, por el Magistrado del Primer Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito, en el toca de apelación [redacted] lo procedente es **conceder** al quejoso [redacted], el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión que solicita, **únicamente para el efecto de que el Tribunal responsable manteniendo subsistentes los aspectos examinados de la sentencia reclamada, deje insubsistente el sustitutivo de la sanción pecuniaria impuesta al quejoso y la condena de los derechos civiles del quejoso.**

Concesión que debe hacerse extensiva a los actos de ejecución reclamados al Juez Tercero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, toda vez que su ilegalidad se hizo depender de la del acto emitido por

la autoridad ordenadora, al no ser reclamados por vicios propios sino por vía de consecuencia.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 70, Tomo VI, Quinta Época del Apéndice 2000, que dice:

"AUTORIDADES EJECUTORAS, ACTOS DE, NO RECLAMADOS POR VICIOS PROPIOS. *Si la sentencia de amparo considera violatoria de garantías la resolución que ejecutan, igual declaración debe hacerse respecto de los actos de ejecución, si no se reclaman, especialmente, vicios de ésta".*

SEXTO TRIBU
MATERIA PE
CIRCUITO

Por lo expuesto y fundado y, además en apoyo en lo establecido en los artículos 103 y 107, fracciones I, inciso a) y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 158, 160 y 184, de la Ley de Amparo y 1°, fracción III y 34 y 37, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; se:

R E S U E L V E:

ÚNICO.- La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a [redacted] contra los actos y autoridades que quedaron precisados en el resultando primero y, **para los efectos señalados en el último considerando de esta ejecutoria**.

NOTIFÍQUESE; remítase testimonio de la presente ejecutoria y los autos enviados al Primer Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito, así como copia autorizada al Juez Tercero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal y, en su oportunidad, archívese el expediente de amparo como asunto concluido.

Así, lo resolvió el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados Ricardo Paredes Calderón (Presidente), Tereso Ramos Hernández y Roberto Lara Hernández (Relator).

Firman el Presidente y Magistrados que integran el Tribunal, ante la Secretaria de Acuerdos que autoriza las actuaciones y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE.

LIC. RICARDO PAREDES CALDERÓN.

MAGISTRADOS.

LIC. ROBERTO LARA HERNÁNDEZ.

LIC. TERESO RAMOS HERNÁNDEZ.

SEXTO TRIBUN
MATERIA PE
CIRCUITO,

SECRETARIA DE ACUERDOS

LIC. VIRGINIA JACOME RODRÍGUEZ.

Se hace constar que esta hoja corresponde al **D.P.- 46/2006,** promovido por [redacted] en el que se resolvió: **"ÚNICO.-** La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a [redacted] contra los actos y autoridades que quedaron precisados en el

resultando primero y, **para los efectos señalados en el último considerando de esta ejecutoria**".

SECRETARIA DE ACUERDOS

LIC. VIRGINIA JACOME RODRÍGUEZ.

CON ESTA FECHA 20 0 2 0 6 SE ENGROSÓ, FIRMÓ Y DEVUELVE A LA SECRETARIA DE ACUERDOS EL PRESENTE ASUNTO.- DOY FE.

OLEGIADO EN
DEL PRIMER
XICO, D.F.

SECRETARIA DE ACUERDOS

LIC. VIRGINIA JACOME RODRÍGUEZ.

EN 21 de febrero 2006
POR LISTA DE ESTA MISMA FECHA SE HIZO LA PUBLICACION DE LEY DE LA RESOLUCION ANTERIOR QUE ORDENA LA FRACCION III DEL ARTICULO 28 DE LA LEY DE AMPARO.- DOY FE.

RMCT/mcpc

Lic. X. Karla Montes Ortega

En 21 de febrero 2006
siendo las catorce horas, se dá por hecha la notificación de Ley, de la resolución que antecede en términos del artículo 28 fracciones II y III, en relación con el 29 de la Ley de Amparo.- DOY FE.

Lic. X. Karla Montes Ortega

SIN TEXTO

El **diez** de mayo de dos mil dieciocho, el Licenciado **David Maciel Olaiz**, Coordinador de Administración y Resguardo de Archivos Judiciales del Centro Archivístico Judicial, **hace constar**: que en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprimió el nombre del quejoso, autorizados, datos de identificación de arma de fuego, domicilio, dinero y número de expedientes por tratarse de información confidencial. **Conste.**